

2012

La función de las leyes naturales en el estado civil de Thomas Hobbes

Leibnithz Smith Leguizamón
Universidad de La Salle, Bogotá

Follow this and additional works at: https://ciencia.lasalle.edu.co/filosofia_letras



Part of the [Philosophy Commons](#)

Citación recomendada

Smith Leguizamón, L. (2012). La función de las leyes naturales en el estado civil de Thomas Hobbes. Retrieved from https://ciencia.lasalle.edu.co/filosofia_letras/655

This Trabajo de grado - Pregrado is brought to you for free and open access by the Departamento de Filosofía, Arte y Letras at Ciencia Unisalle. It has been accepted for inclusion in Filosofía y Letras by an authorized administrator of Ciencia Unisalle. For more information, please contact ciencia@lasalle.edu.co.

**LA FUNCIÓN DE LAS LEYES NATURALES EN EL ESTADO CIVIL DE
THOMAS HOBBS**

LEIBNITZ SMITH LEGUIZAMÓN

UNIVERSIDAD DE LA SALLE FACULTAD DE FILOSOFÍA Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE FILOSOFÍA Y LETRAS

2012

LA FUNCIÓN DE LAS LEYES NATURALES EN EL ESTADO CIVIL DE THOMAS HOBBS

INTRODUCCIÓN

Es bien conocido que Thomas Hobbes tanto en su obras del *Leviatán* y el *De Cive*, estableció una de las más celebres teorías sobre el estado absoluto en la cual ataca argumentos que constituyen límites al poder estatal como el supuesto derecho a la sedición de los súbditos del soberano cuando sus leyes no son consideradas por estos como justas, la revocabilidad del pacto de unión por el cual todos los individuos transfieren su derecho natural a todo revistiendo a una persona o un conjunto de personas de poder absoluto; en fin, Hobbes logra constituir un ordenamiento en el que describe el poder del soberano como un poder absoluto. Sin embargo, como demostraremos, se vale de las leyes naturales para darle un orden lógico a su teoría, y aún, una vez instituido el Estado o gobierno civil en el que el individuo pasa a ser llamado ciudadano y a vivir en sociedad, sigue mencionando las leyes naturales y las sigue considerando relevantes para la observancia y el mantenimiento de la paz. En algunos fragmentos de sus obras a las cuales nos limitaremos a estudiar menciona que las leyes naturales, a pesar de no ser publicadas, obligan dentro del Estado. Esto podría contradecir su teoría absolutista del Estado, porque ello puede representar un límite al poder estatal, es decir una vez admitida la fuerza vinculante de las leyes naturales en el ordenamiento jurídico (entendido ordenamiento jurídico como el conjunto de leyes civiles impuestas por la autoridad competente designados por el soberano por este mismo) entendidas en Thomas Hobbes como conjunto de virtudes morales tendientes al logro de la paz cuando las leyes civiles se aparten del contenido material de estas, ello sería materia de justificación para la sedición en los súbditos del soberano.

En este punto es importante destacar que el iusnaturalismo o derecho natural, entendido como de vieja data se ha interpretado: como un conjunto de leyes

naturales de orden natural, es decir, que se derivan de la razón humana o bien que se derivan de la leyes divinas, son el criterio último de validez de las leyes positivas, lo que significa que cuando la ley positiva no se ajusta al contenido de la ley natural, aquella no sería válida y los súbditos estarían facultados para no acatar la ley positiva por ser contraria los principios de justicia. Es decir, que los ideales de la justicia están recogidos en tales leyes. Así lo entiende Norberto Bobbio en su obra Teoría General del Derecho:

(...) aquí la corriente del derecho natural la exponemos solo en cuanto existe una tendencia general en sus teóricos a reducir la validez a la justicia. La corriente del derecho natural se podría definir como el pensamiento jurídico que concibe que la ley, para que sea tal, debe ser conforme a la justicia. Una ley no conforme con esta, *non est lex sed corruptio legis*. Una formulación reciente y ejemplar de esta doctrina la ofrece GUSTAV RADBRUCH en el pasaje siguiente: “Cuando una ley niega conscientemente la voluntad de justicia, por ejemplo, cuando concede arbitrariamente o rechaza los derechos del hombre, adolece de validez... los juristas también deben tener el valor para negarle el carácter jurídico”; y en este otro pasaje: “ Pueden darse leyes de contenido tan injusto y perjudicial que hagan necesario negarles su carácter jurídico puesto que hay principios fundamentales que son más fuertes que cualquier normatividad jurídica hasta el punto que una ley que los contradiga carecerá de validez” (2007, p., 27 y 28).

Más adelante continúa el autor antes citado: “Con otra definición se podría decir que la teoría del derecho natural es aquella que considera poder establecer lo que es justo y lo que es injusto de modo universalmente válido” (2007,p. 27 y 28).

Contraria a la anterior doctrina filosófica del derecho, el positivismo jurídico se podría definir como aquel conjunto de normas jurídicas impuestas por la autoridad competente con criterio autosuficiente para determinar lo justo y lo injusto, lo que significa que la norma jurídica por el mero hecho de ser impuesta por la autoridad competente es válida por sí misma con independencia de si se ajusta o no al contenido de las leyes naturales.

La teoría opuesta al iusnaturalismo es la doctrina que reduce la justicia a la validez. Mientras que para el iusnaturalismo clásico tiene, sería mejor decir debería tener, valor de orden sólo lo que es justo, para la doctrina opuesta es justo solo lo que es ordenado y por el hecho de ser ordenado. En líneas posteriores al destacar a Kelsen como un filósofo positivista manifiesta sobre éste: “ (...) cuando KELSEN afirma que lo que constituye al derecho como derecho es la validez, en absoluto quiere afirmar que el derecho válido sea también justo, aunque para él los ideales de justicia son subjetivos e irracionales; el problema de la justicia es para KELSEN un problema ético muy diferente del problema jurídico de la validez. Y continúa este autor ilustrando el positivismo jurídico tomando la filosofía política de Hobbes como un ejemplo claro de esta corriente sobre el cual refiere:

Si queremos encontrar una teoría completa y consecuente del positivismo jurídico, debemos remontarnos a la doctrina política de THOMAS HOBBS, cuya característica fundamental me parece en verdad que consiste en haberle dado un vuelco total al iusnaturalismo clásico. Según HOBBS efectivamente no existe otro criterio de lo justo y de lo injusto que el de la ley positiva, es decir, por fuera de la orden del soberano. Para HOBBS sólo es verdad lo que es ordenado, por el solo hecho de estar ordenado; es injusto lo que es prohibido (2007, p. 31).

Pues bien, analizadas someramente estas doctrinas, encontramos que el autor en cuestión circunscribe más su teoría al positivismo jurídico en tal aspecto, pues para Hobbes lo justo y lo injusto son determinados por el conjunto de mandatos del soberano, es decir, por las leyes civiles, puesto que en el estado de naturaleza el entendimiento de estos términos no era posible, cada individuo en tal estado era individualmente titular del derecho a todo, teniendo la facultad de ejercitar ese derecho conforme su voluntad, sin que las acciones cometidas pudieran ser reprochadas como justas o injustas, si bien es cierto en dicha condición los individuos tenían conciencia sobre el significado de las leyes de la naturaleza puesto que entenderían que la paz a todas luces es buena para todos, lo cierto es que al no existir poder común que determine lo que se debe hacer o no hacer, todo es lícito.

Empero, una vez configurada la sociedad y revestida una persona o más del poder absoluto conferido por todos los individuos con el fin de asegurar la preservación

de todos, todo lo que prescriba este soberano o asamblea en la que reside la soberanía en virtud de la ley civil determinará lo que se deberá hacer u omitir. En tal sentido, entonces, sólo sería justa la conducta que es conforme a la ley civil e injusta aquellas que se apartan del mandato impuesto.

Pero, para demostrar que en Hobbes la justicia deriva del obediencia o no de la ley, hay que tener presente que de acuerdo a la primera ley natural que prescribe la búsqueda de la paz, le sigue la de la renuncia de todos del derecho natural, comprometiéndose recíprocamente cada individuo en no hacer uso de tal derecho y acatar lo dispuesto por aquella persona en quien recae el derecho natural. La suma de todos los derechos de estos es transferida a un tercero, sea una sola persona o un grupo de personas, de quien o quienes se predica quedarán investidos de poder absoluto porque son titulares del derecho a todo del cual se han despojado aquellos que lo transmitieron.

En uso de este derecho absoluto a todo, su titular o los titulares tienen la facultad de hacer lo que disponga su voluntad y el no obediencia de los súbditos del soberano a sus mandatos es una conducta injusta porque a las anteriores leyes naturales les sigue otra que impone el cumplimiento de los pactos. Por esto, al violar uno de los preceptos del soberano por parte de uno de sus súbditos se cometería injusticia porque se viola el pacto por el cual se instituye el gobierno civil al transferir cada uno el individuo a otro para que los gobernase y dispusiera ese derecho con el fin de promover la seguridad común.

Entonces, admitidas las leyes naturales en un ordenamiento jurídico para aquel autor que dirige su teoría hacer parte del positivismo jurídico (doctrina que enseña que la ley es válida independientemente del contenido de las leyes naturales) las leyes naturales, como ya se ha mencionado, vendrían a ser un obstáculo, porque conforme al iusnaturalismo, estas tienden a determinar el contenido de las leyes positivas y desaprobar la ley positiva cuando su contenido se aparte de los ideales de justicia contenidos en las leyes naturales, lo que atentaría contra la

independencia de la validez de las normas positivas que son escritas y dictadas por la persona competente, pues, al contener las leyes naturales principios de justicia y estar dentro de la esfera del deber ser, constituirán un factor determinante del contenido de las leyes positivas, es decir, serían el test de evaluación de las leyes positivas, siendo aquellas normas contrarias a una ley natural reprochadas de injustas, y por consiguiente carentes de validez.

Luego al admitirlas Thomas Hobbes, como se dijo, sin duda ello parecería contradictorio porque estas leyes son enemigas de aquella persona que inclina sus argumentos al positivismo jurídico, y más cuando a las mismas se le atribuye determinada importancia como se verá en sus obras que se estudiarán.

En esos términos, la presente investigación tiene por objeto analizar en la filosofía política de Thomas Hobbes establecida en sus obras celebres: *Leviatán* y *De Cive*, la función que cumple la ley natural en el Estado o gobierno civil, en ello observaremos: 1) la función de las leyes naturales en el estado de naturaleza, en ello estableceremos si las leyes naturales tienen algún grado de incidencia en la institución del Estado o gobierno civil, 2) si las leyes naturales tienen relevancia en el contenido de las normas jurídicas o leyes positivas, igualmente se observará 3), si a dichas leyes está obligado el soberano a prestar observancia en su cumplimiento y hasta qué punto lo está 4), si el incumplimiento de las leyes naturales por parte del soberano legitima a súbditos a levantarse en armas, o lo que es lo mismo, los faculta a ejercer la fuerza en su contra para arrebatárselo de su poder y transferírselo a otra persona, y por último 5), ¿Cuál sería el criterio último de validez del ordenamiento jurídico en Thomas Hobbes?

CAPITULO PRIMERO

LA FUNCIÓN DE LAS LEYES NATURALES EN EL ESTADO DE NATURALEZA.

Dirigida nuestra investigación a establecer cuál es la función de la ley natural dentro del Estado civil, resultaría relevante para llegar a tal fin que en nuestro primer capítulo determinaremos la función de las leyes naturales en el estado de naturaleza, entendido tal estado como aquella situación hipotética en la que se encontraba el hombre antes de la configuración de la sociedad civil, pues ello resulta determinante a efectos de establecer principalmente si las leyes naturales tienen algún grado de incidencia en la constitución del Estado civil, si las mismas tienen fuerza vinculante en tal estado, qué se debe entender por estas, el influjo de estas sobre las conductas humanas, entre otra serie de argumentos que nos ayudaran a entender mejor la función de las leyes naturales en el gobierno civil.

1. Las leyes naturales en el estado de naturaleza.

1.1 La naturaleza del hombre.

Con esta breve introducción al descender de lleno en las obras ya mencionadas de Hobbes, primero nos detendremos a estudiar la naturaleza del hombre desde el punto de vista de este autor, quien al respecto considera que el hombre no es un animal político, como si lo considera Aristóteles, o lo que es lo mismo, que el hombre no es un ser sociable, es contrario a lo que afirma Aristóteles, un ser individualista y egoísta. El hombre incluso en la sociedad donde impera la ley civil y donde existe un poder común, no se socializa por inclinación o tendencia a socializarse sino por una conveniencia, por la búsqueda de un provecho o por un placer, en términos de Hobbes: "(...) o porque más bien prefiere frecuentar a aquellos cuya compañía le procura honor o beneficio. Por lo tanto no buscamos

asociarnos con otros por la asociación misma, sino porque de ella podemos recibir algún honor o beneficio” (2000, p. 55).

En un pasaje del Leviatán se manifiesta que el hombre vive en sociedad por el error mismo de su condición natural egoísta: “Estos errores no pueden ser computados razonablemente entre los medios de seguridad: el resultado es que, si se deja fuera o expulsado de la sociedad, el hombre perece, y si vive en sociedad es por el error de los demás hombres, error que él no puede prever, ni hacer cálculos a base del mismo” (Hobbes, 1940, p.121).

1.2 Estado de naturaleza.

De esta manera si el hombre no es sociable por naturaleza en el estado civil, entonces, mucho menos lo será el hombre en un estado natural o estado de naturaleza en el que no existe la ley civil o un gobierno común con capacidad de sujeción sobre todos los individuos, estado que es solamente una hipótesis, en el que se considera que el hombre dirige sus actos por el flujo de sus pasiones.

Un estado así Hobbes lo denomina estado de naturaleza, y en éste todos los individuos son considerados como iguales unos respecto de otros, y si bien algunos pueden tener ligeras ventajas como tener más fuerza, cierto es que pueden ser superados en otros aspectos como la inteligencia, astucia y resultar ser una amenaza para el más fuerte, además los más débiles pueden asociarse con otros para vencer a quien se le considere más fuerte, en fin, todos los individuos en tal estado antes de un poder común, representan una amenaza para los demás, por más débil que se le considere, y al no existir poder común, menos habrá leyes a las cuales deban estar sujetos, porque no existe una autoridad que los conmine a cumplirla por la fuerza.

Luego, al considerar Hobbes que el individuo dirige sus conductas por sus pasiones egoístas, en tal estado hay una competencia de todos contra todos para

el logro de sus objetivos, como la posesión de mujeres y bienes que le permitan obtener poder, ello genera así una desconfianza mutua entre sí, viendo cada individuo en el otro un enemigo, capaz de arrebatarse cuanto posee. En términos de Hobbes, dicho estado lo describe en los siguientes términos:

Con todo ello es manifiesto que durante el tiempo en que los hombres viven sin un poder común que los atemorice a todos, se hallan en la condición o estado que se denomina guerra; una guerra tal que es la de todos contra todos. Porque la GUERRA no consiste solamente en batallar, en el acto de luchar, sino que se da durante el lapso de tiempo en que la voluntad de luchar se manifiesta de modo suficiente. (1.940., p. 102).

De esta manera, en un estado de condiciones en el que se encuentra sujeto los individuos sin un poder común que los someta a vigilar la justicia y la seguridad de todos, todo es lícito, y las nociones de justo y injusto no existen, porque ello no se ha impuesto mediante ley escrita: “En esta guerra de todos contra todos, se da una consecuencia: que nada puede ser injusto. Las nociones de derecho e ilegalidad, justicia e injusticia están fuera de lugar. Donde no hay poder común, la ley no existe: donde no hay ley, no hay justicia (1.940., p. 104).”

1.3. La igualdad de los hombres en el estado de naturaleza.

En ese estado menciona Hobbes, todos los hombres son iguales en todas sus condiciones:

Pues si miramos a los hombres que han alcanzado su edad madura, y consideramos cuán frágil es la estructura de nuestro cuerpo humano, el cual cuando peca, peca con toda su fuerza, vigor y sabiduría; y si consideramos cuán fácil es incluso para el hombre más débil, matar al hombre más fuerte, no hay razón para que ningún hombre, fiándose de su propia fuerza, piense que ha sido hecho por naturaleza superior a otros. (2000,p. 58).

De igual manera, asevera Hobbes, existe igualdad mental entre los hombres porque considera que la prudencia reside en la experiencia del ser humano y

sobre ella todos somos poseedores. Entonces de esas condiciones igualitarias entre los individuos en el estado natural, que como ya mencionamos, en este no existe ley civil o poder común que gobierne a los individuos, el hombre actúa por sus inclinaciones pasionales, que implican una búsqueda de un interés particular, que pretende ser materializado, sin límite alguno, sino solamente el tropiezo o choque de los intereses de otros, porque necesariamente el objeto o los objetos de los deseos de un individuo en muchas ocasiones serán objeto de deseo de otros, lo que ocasiona un conflicto de intereses, un choque de intereses parciales de cada uno con respecto al otro.

1.4 Qué se entiende por libertad en Hobbes.

Los anteriores conceptos se podrían entender mejor en la definición que Hobbes da del concepto de "libertad", a saber: "Por libertad se entiende, de acuerdo con el significado propio de la palabra, la ausencia de impedimentos externos, que con frecuencia reducen parte del poder que un hombre tiene de hacer lo que quiere; pero no pueden impedirle que use el poder que le resta, de acuerdo con lo que su juicio y razón le dicten" (1940, p. 106).

Así, cuando la voluntad de un individuo se dirige al objeto deseado por otro, las dos voluntades constituyen de manera recíproca un obstáculo o impedimento para obtener el mismo, o lo que es igual, se restringen mutuamente las posibilidades para acceder al objeto deseado. En este punto, es de tener en cuenta que el derecho en Hobbes es entendido como la facultad de hacer u omitir y al entrar el derecho a todo de un individuo en fricción con ese mismo derecho del cual también son titulares otros individuos, tal situación pone al hombre en una competencia mutua por el objeto, donde lógicamente impera el más fuerte. En esa competencia el hombre puede utilizar todos los medios para la satisfacción del deseo o alcance del objeto, porque el hombre tiene derecho a todo.

1.5 El derecho a todo genera la competencia entre los individuos y un estado de guerra.

Pero donde todos tienen derecho a todo en realidad nadie tiene derecho a nada, porque cualquiera puede tomar lo que obtuvo otro, utilizando cualquier medio incluso la fuerza, despojándolo por los mismos medios por el que obtuvo el beneficio. Por esto, en un estado así el hombre queda en un estado de guerra, en una condición donde todos individualmente tienden a satisfacer sus inclinaciones pasionales internas como la gloria, la honra, la reputación u otras similares. En términos de Hobbes, esto se expone de la siguiente manera:

Si la proclividad que tienen los hombres a hacerse daño los unos a los otros, la cual proviene de sus pasiones, pero principalmente de la vana estima de sí mismos, añadimos ahora el derecho que todos tienen a todo, según el cual uno puede invadir por derecho lo que otro puede por derecho defender y del cual surgen por todas partes envidias y sospechas perpetuas; y si consideramos cuán difícil es protegerse contra un enemigo que nos invade con la intención de oprimir y destruir, aunque venga en pequeños números y mal pertrechado, no podrá negarse que el estado natural de los hombres antes de que entraran en sociedad fue un estado de guerra, no una guerra simple, sino una guerra de todos contra todos. (2000, p. 62 y 63).

De lo anterior se sigue que el derecho común de todos a todo lleva al hombre a una situación inútil para todos. Pues, al tener todos derecho sobre todo, constantemente entran los individuos en controversias por sus deseos, lo que significa que el hombre en últimas no tiene derecho a nada en general, pues como bien menciona Hobbes en el *De Cive*:

Pero el menor beneficio que pueden sacar los hombres es el de tener un derecho común a todas las cosas. Pues los efectos de un derecho así son casi los mismos que si no hubiera habido un derecho en absoluto. Pues aunque cualquier hombre puede decir de todas las cosas esto es mío, no podrá, sin embargo, disfrutarlo, por razón de que su vecino, el cual tiene el mismo derecho y el mismo poder; puede también decir que esa misma cosa es suya (2000, p. 62).

1.6 La preservación de la vida como el mayor valor.

Y, si se tiene en cuenta que los hombres son iguales tanto físicamente como mentalmente, cualquiera en aras de obtener un beneficio o provecho de ese derecho a todo puede propinarle la muerte a otro hombre con gran facilidad, pues las condiciones físicas del hombre son frágiles. Entonces, en ese estado, el hombre pone en peligro su propia preservación, es decir su vida que es su mayor valor. Decimos que la vida es el máximo valor puesto que así se interpreta cuando Hobbes menciona: “ (...) La palabra *derecho* no significa otra cosa que la libertad que todo hombre tiene para hacer uso de sus propias facultades de acuerdo con la recta razón. Por lo tanto, el primer fundamento del derecho natural es este: que *todo hombre procure en la medida de sus fuerzas, proteger su vida y sus miembros*”. (2000, p. 60)

De lo anterior se sigue que para alcanzar este fin (preservación de su vida y la de sus miembros) el hombre puede hacer uso de todos los medios necesarios para su preservación, medios de los cuales ha dotado la naturaleza a todos por igual y que están a disposición de cada uno individualmente. Y, ese derecho a usar todos los medios para preservar su vida, es el derecho natural del hombre a todas las cosas.

1.7 Sobre la competencia, la desconfianza y el poder.

La competencia en Hobbes es entendida como la lucha de cada individuo respecto de otro por obtener o materializar el objeto deseado. Como consecuencia de esta pasión, genera en los hombres el desarrollo de la desconfianza de uno respecto del otro, en el entendido que cada hombre mirara sobre el otro un enemigo potencial capaz de propinarle el mayor mal que es la muerte por arrebatarse lo que posee o por hacerlo su esclavo.

La desconfianza desde ese panorama genera en los individuos una competencia por el poder, pues al representar el hombre un peligro para los demás, ello hace

que cada individuo tome medidas preventivas para defenderse, ya sea aliándose con otros individuos, ya sea buscando protección del más fuerte, o ya sea buscando el sometimiento del mayor número de hombres para acrecentar su poder y poderse defender contra sus enemigos. Por consiguiente, en esta situación, el hombre siente envidia de aquellas personas que ostenten más poder, y también miedo, porque estos pueden arrebatárle su vida o cuanto posee, o bien, hacerlo su esclavo.

1.8 Sobre la razón

Esta situación de guerra de todos contra todos degenera en la inseguridad que pone en peligro la preservación del hombre, situación que a todas luces de la razón resulta contraria porque se aparta de sus preceptos, pues la razón es aquella herramienta que pertenece inherentemente al ser humano y que indica al individuo lo que es bueno o nocivo para su conveniencia. De este modo lo da a entender en uno de sus pasajes del capítulo segundo del *De Cive*, Thomas Hobbes: “En el estado natural de los hombres, no entiendo por recta razón, como muchos hacen, una facultad infalible, sino el acto de razonar, esto es, el peculiar y verdadero razonamiento de todo hombre acerca de todas aquellas acciones suyas que pueden redundar en daño o en beneficio de sus prójimos” (2000, p. 67).

En ese orden de ideas la razón en Hobbes no es una facultad que pertenece a un factor ontológico o metafísico, para determinar principios evidentes y esenciales de los cuales se debe partir para generar conocimiento. No, la razón vista desde esta perspectiva es una herramienta como ya se mencionó, un instrumento o cálculo que permite a los individuos determinar a partir de razonamientos qué es lo conveniente o útil para todos y qué es lo perjudicial. Así también lo entiende Norberto Bobbio, profundo estudioso de Hobbes, en su obra “Thomas Hobbes” cuando menciona: “Para Hobbes la razón es una operación de cálculo con la que derivamos consecuencias a partir de los nombres convenidos para expresar y registrar nuestros pensamientos (1995. p. 105).” Luego, este instrumento no le es

ajeno a los individuos en el estado natural del que se ha venido hablando, desde luego opera la razón como cálculos, preceptos o consejos que le son útiles a los individuos allí donde no existe un poder común con capacidad de sujeción sobre todos, y uno de esos cálculos o preceptos, entre muchos otros en el estado de naturaleza (estado de guerra) es la primera ley natural, así lo refiere Hobbes al manifestar:

(...) Y, por consiguiente, mientras persiste ese derecho natural de cada uno con respecto a todas las cosas, no puede haber seguridad (por fuerte o sabio que sea) de existir durante todo el tiempo que ordinariamente la Naturaleza permite vivir a los hombres. De ahí resulta un precepto o regla general de la razón, en virtud de la cual, *cada hombre debe esforzarse por la paz, mientras tiene la esperanza; y cuando no puede obtenerla, debe buscar y utilizar todas las ayudas y ventajas de la guerra* (1940, P. 107).

Pero en un estado natural así, la razón no está llamada a gobernar sobre la conducta de los individuos como veremos más adelante. No obstante, es a partir de la razón, entendida como un conjunto de preceptos prácticos, que aconseja que el estado natural en que se encuentra el hombre en una competencia insaciable por el poder, que degenera en un estado de guerra inútil para su conveniencia, en la que incluso se pone en peligro la preservación. Al no ser provechoso para los intereses generales es necesario salir de ese estado natural en el que no existe la noción de lo justo y de lo injusto, y, por consiguiente, todo es permitido al no existir poder común que determine qué conductas sean justas y cuáles no. Veamos en términos de Hobbes como se aborda mejor este asunto: “En este estado de guerra de todos contra todos, se da una consecuencia: que nada puede ser injusto. Las nociones de derecho e ilegalidad, justicia e injusticia están fuera de lugar. Donde no hay poder común la ley no existe: donde no hay ley, no hay justicia” (1940, p. 104).

Por consiguiente la razón aconseja al individuo salir de ese estado caótico de guerra de todos contra todos en búsqueda de seguridad y paz, que son bienes

necesarios para la preservación del hombre. Por esto, menciona Hobbes que el pacto se hizo necesario y fue motivado por estos bienes.

Lo mismo puede decirse de las lesiones, la esclavitud y el encarcelamiento, pues no hay beneficio subsiguiente a esa tolerancia, ya que nadie sufrirá con paciencias ser herido o aprisionado por otro, aún sin contar con que nadie puede decir, cuando ven que otros proceden contra él por medios violentos, si se proponen o no darle muerte. En definitiva, el motivo y fin por el cual se establece esta renuncia y transferencia de derecho no es otro sino la seguridad de una persona, en su vida, y en los modos de conservar esta que no sea gravosa. (1940, p. 109).

Por ello, para pasar a una sociedad civil es necesario que todos hubieran renunciado del derecho a todo que cada individuo tiene en el estado natural y así quedará establecido en el pacto. En el estado natural no basta con que la razón aconseje a cada hombre que debe buscar la paz, pues aun cuando ciertas personas que así lo dispongan, mientras que las restantes persistan en ejercer el derecho a todo, con ello lo único que establece aquellos que obedecen los preceptos de la razón es exponerse a una ruina segura diría Hobbes,

Por esto, en Hobbes, los pactos cuando no descansan sobre la espada, su eficacia sería una mera expectativa: basta la más leve sospecha de una de sus partes para que su contraparte se desentienda de sus obligaciones acordadas. De allí, entonces, surge la necesidad de un tercero que represente un poder común que conmine a las partes a cumplir lo que estas pacten, y que determine que es lo justo y lo injusto a través de sus leyes.

Con ello, diríamos en principio que, la razón por sí misma no es suficiente o no obliga en la conducta del hombre para que sean efectivos los preceptos de la razón, tales como la búsqueda de la paz. De allí la necesidad de un tercero que obligue a los individuos al cumplimiento de ello y garantice la seguridad que todos buscan como un bien común.

2. Las leyes de la naturaleza como dictados de la recta razón.

Estos preceptos de la razón es a lo que denomina Hobbes como leyes de la naturaleza, la cual la define en los siguientes términos: “Por consiguiente, leyes de la naturaleza, puede definirse diciendo que es el dictado de la recta razón, acerca de aquellas cosas que debemos hacer u omitir en las medidas de nuestras fuerzas, para la constante preservación de nuestra vida y nuestros miembros.” (2000, p. 67 y 68).

Puesta la definición de las leyes naturales en esas palabras, estas adquieren un sentido utilitario dirigidas a la preservación de todos en el estado de naturaleza, por ello al ser la primera ley natural la protección de la vida y la de su miembros, faculta esta ley a cada uno a utilizar todos los medios que considere pertinentes para tal fin, como la fuerza, entre otras virtudes de la guerra.

2. 1 La primera ley natural o ley fundamental

Igualmente, dentro de las leyes naturales está la búsqueda de la paz que resulta necesaria para la preservación de la vida. Por ello resulta buena en sí misma y todas las conductas tendientes a su consecución, también lo serían porque de igual manera buscan la preservación. Esta ley natural vendría a ser el sumo bien, porque mientras haya paz, hay prosperidad, tranquilidad, propiedad, en fin., y las restantes leyes naturales que se derivarían de esta ley fundamental son medios tendientes a garantizarla. Respecto de esta ley fundamental, según Hobbes:

(...) cada hombre debe esforzarse por la paz mientras tiene la esperanza de lograrla; y cuando no puede obtenerla, debe buscar todas las ayudas de la guerra. La primera fase de esta ley contiene la ley primera y fundamental de naturaleza, a saber: buscar la paz y seguirla, la segunda, la suma del derecho de naturaleza, es decir: defendernos a nosotros mismos, por todos los medios posibles (1940; p. 107).

En esos términos, tenemos que el hombre debe buscar por todos los medios posibles la paz y seguirla, es decir, seguir los preceptos necesarios para que ésta se mantenga, como las leyes naturales que se derivan de ésta, entre las cuales figuran, entre otras, la imparcialidad, la gratitud, el perdón, en fin. De lo contrario, cuando ésta no resulta posible, por la misma condición humana; como lo es la influencia de los apetitos pasionales en la conducta humana, cuando esta resultare frustrada, entonces, debe utilizar de los medios de la guerra para asegurar su preservación, y como tal, ello resulta consecuente, habida cuenta que el mayor valor del ser humano es la vida, y su instinto de preservación lo conduce a preservarla aun cuando la paz es ausente.

2.2 Primera ley natural que se deriva de la ley fundamental.

No obstante, como ya se puede avizorar en el punto, asoma otra ley natural que se deriva consecuentemente de esta, la cual consiste en la renuncia del derecho a todo, puesto que si tal derecho lo preservan los individuos o algunos de estos, entonces necesariamente la paz no sería posible. Por consiguiente, la siguiente ley en ese orden de ideas sería la de renunciar al derecho de todos a todo. En términos de Hobbes ello se diría de la siguiente manera: “que uno acceda si los demás consienten también, y mientras se considere necesario para la paz y defensas de sí mismo, a renunciar este derecho a todas las cosas y a satisfacerse con la misma libertad, frente a los demás hombres, que le sea concedida a los demás con respecto a el mismo” (1940, p. 107).

El pacto de la renuncia del derecho a todo es necesaria para el logro de la preservación de la vida y la garantía de la misma en óptimas condiciones, que solo puede ser conseguido por medio de la seguridad, impuesto por la persona a quien se le transfiere la suma de los derechos de cada uno, a través de la espada cuando se transgrede el pacto, haciendo uso el transgresor del derecho a todo, el cual ya no le pertenece por haber renunciado a este.

2.3 El cumplimiento de los pactos.

Empero, no es suficiente con que cada uno se comprometa a renunciar del derecho a todo, sino que necesariamente es una obligación para quienes pactan renunciar a ese derecho que cumplan lo pactado, pues la finalidad del pacto es el cumplimiento de las obligaciones que de éste se derivan. Por ello de manera consecencial la siguiente ley que establece Hobbes es esta que prescribe: “De esta ley de la naturaleza, según la cual estamos obligados a transferir a otros aquellos derechos que, retenidos, perturban la paz de la humanidad se deduce una tercera ley, a saber: Que los hombres cumplan los pactos que han celebrado” (1940, p. 118).

De tales preceptos se deriva que sin la obligación de cumplir los pactos, los mismos resultarían mero discurso o palabras, pues ni siquiera basta la intención de su cumplimiento, sino que del pacto mismo surge para las partes la obligación del cumplimiento de lo que acordado, o lo que se ha comprometido a dar, o transferir cada parte. Con ello, se pasaría a otra etapa, la de la sociedad civil, pues necesariamente al transferir el derecho a todo, aquella persona o aquellos quedarían revestidos de imponer mandatos, o leyes, con lo cual en definitiva quedaría definido qué es lo justo o lo injusto, pues anterior al pacto, como se dijo, no existía la noción de la justicia, y por consiguiente, todo era lícito, sin que se pudiera reprochar determinada conducta como justa o injusta. De este modo en términos de Hobbes esto se dice de la siguiente manera:

En esta ley de naturaleza consiste la fuente y origen de la JUSTICIA. En efecto, donde no ha existido un pacto, no se ha transferido ningún derecho, y todos los hombres tienen derecho a todas las cosas: por tanto, ninguna acción puede ser injusta. Pero cuando se ha hecho un pacto, romperlo es injusto. La definición de INJUSTICIA no es otra sino esta: el incumplimiento de un pacto. En consecuencia, lo que no es injusto es justo (1940: pág. 118).

Lo que implica la necesidad de la constitución de un pacto para llegar a la noción de la justicia y, mediante la ley civil. Empero, resulta algo curioso, en el estado de naturaleza precisamente donde no existía un poder común capaz de coaccionar a las partes para su debido cumplimiento, por regla general los pactos, se incumplían, bastaba la más leve sospecha de que su contraparte fuera a incumplir para que esta renunciara a su cumplimiento y siguiera ejerciendo el derecho a todo, al igual que lo haría el otro contratante. Es pertinente afirmar que necesariamente hubo un momento en que efectivamente se transfirió mediante un pacto el derecho a todo a un tercero o a un grupo de personas, los cuales en ejercicio de ese derecho a todo, gobernaron mediante leyes y determinaron en definitiva que tipo de conductas le estaban prohibidas para las personas, siendo que lo que no estaba prohibido le estaba facultado hacer por derecho. En efecto, como lo expone Hobbes:

Ahora bien, como los pactos de mutua confianza, cuando existe el temor de un incumplimiento por una cualquiera de las partes (como hemos dicho en el capítulo anterior), son nulos aunque el origen de la justicia sea la estipulación de pactos, no puede haber actualmente injusticia hasta que se elimine la causa del temor, cosa que no puede hacerse mientras los hombres se encuentran en la condición natural de guerra. Por tanto, antes de que puedan tener un adecuado lugar las denominaciones de justo e injusto, debe existir un poder coercitivo que compela a los hombres a los hombres, igualmente, al cumplimiento de sus pactos, por el temor de algún castigo, más grande que el beneficio que esperan del quebrantamiento de su compromiso, y de otra parte para robustecer esa propiedad que adquieren los hombres por mutuo contrato, en recompensa del derecho universal que abandonan: tal poder no existe antes de erigirse el Estado (1940, p.118).

Por consiguiente, es a partir de la creación del Estado que se determina que lo injusto es el incumplimiento de un acuerdo, y el Estado, al estar revestido con el suficiente poder, puede conminar aquella parte que se rehúsa a cumplir lo pactado. Empero en la condición natural, esto es, en el estado de naturaleza no se podía afirmar que aquella persona que se mostrara renuente al cumplimiento de sus respectivas obligaciones era injusta o cometía acto de injuria. Luego, sólo con

el Estado, las partes están obligadas al cumplimiento de lo que acuerdan por temor al castigo de las medidas que el estado adopte para la eficacia de lo prometido en el pacto.

De otra parte, resulta necesario para alcanzar la ley fundamental la transferencia de todos del derecho a todo a un tercero mediante un pacto, puesto que solamente mediante esta figura es posible la transferencia para que este mismo recaiga en un tercero. Igualmente necesario resulta que los que pacten cumplan el contenido de sus promesas, en este caso no hacer uso de ese derecho a todo, pues de reincidir en el ejercicio de este derecho, ello frustraría la paz y la inseguridad nuevamente reinaría.

2.4 De otras leyes naturales.

Seguidamente a las anteriores leyes de la ley fundamental que prescribe la búsqueda de la paz y de la cual se derivan las ya comentadas, encontramos que igualmente se derivan otras leyes naturales necesarias para obtener la paz. Estas leyes naturales, sin que sea preciso para el caso que estudiamos, detenernos a analizarlas, son las siguientes: la gratitud, la complacencia, la facilidad para perdonar, la restricción de la venganza, la restricción del odio o desprecio, la abstención del orgullo, el desprecio por la arrogancia, la equidad, el uso de iguales cosas comunes, de la suerte, de la primogenitura o primer establecimiento, de los mediadores, de la sumisión al arbitraje, que nadie es juez de sus propias causas, de la imparcialidad y de los testigos.

Leyes que como diría Hobbes se reducen a decir: “No hagas a otro lo que no querría que te hicieran a ti” (1940, p. 129). Van todas juntas inclinadas al logro de la paz al ser derivadas de esta ley fundamental, que como señala nuestro autor tratado, se equiparan a los preceptos de la moral, porque todos en últimas asentimos que la guerra es mala y la paz en sí misma para todos es buena. Luego

quien vaya en contra de este precepto va en contra de la razón o de su naturaleza misma. Así lo deja entrever Hobbes cuando indica:

(...) Por consiguiente un hombre se halla en la condición de mera naturaleza (que es condición de guerra), mientras el apetito personal es la medida de lo bueno y de lo malo. Por ello, también todos los hombres convienen en que la paz es buena, y que lo son igualmente las vías o medios de alcanzarla, (que como he mostrado anteriormente) son la *justicia*, la *gratitud*, la *modestia*, la *equidad*, la *misericordia*, *etc.*, y el resto de las leyes de la naturaleza, es decir, las virtudes morales; son malos, en cambio sus contrarios, los vicios (1940, p. 131).

Ello también es notorio en un aparte del *De Cive*, cuando afirma: “pues todo hombre por necesidad natural desea lo que es bueno para él; y no hay nadie que estime como buena la guerra de todos contra todos, que va necesariamente aneja a ese estado” (2000, pág. 63).

3. Conclusión de las leyes naturales en el estado de naturaleza.

Por ende la razón nos lega un compilado de leyes tendientes al logro de la paz y no seguirlas es apartarnos de la razón.

De esta manera, tenemos según lo expuesto aquí lo siguiente: que Hobbes parte del principio, según lo observado en la experiencia, que el hombre es un ser egoísta por naturaleza, y se asocia por un interés o conveniencia. Luego al plantearse la idea de cómo es el hombre en un estado natural, en el que no existe poder común, ni leyes civiles, o en resumidos términos donde no existe el Estado civil, allí todo es lícito y los individuos actúan movidos por sus pasiones e inclinaciones particulares. En la búsqueda de materializar esos deseos, el hombre pone en peligro su preservación, porque las condiciones de la naturaleza a hecho a todos los hombres iguales tanto en razón como en sus condiciones físicas, porque de acuerdo a la fragilidad del ser humano, cualquiera puede propinarle la muerte con facilidad a otro.

Al actuar todos conforme a sus pasiones, ello conlleva al desarrollo perpetuo de la competencia entre sí mismos y la desconfianza mutua, por la cual todos deben buscar los medios, para la defensa propia, como la de los suyos. Circunstancias que generan una condición de guerra de todos contra todos, donde imperan los más fuertes, quienes sacan beneficio ante sus rivales, pero esa condición no es ni siquiera buena para estos que ostentan más poder, porque no existe nada que les garantice que otros con más poder no los despojen de lo que ha conseguido por su trabajo o por el empleo de la fuerza, entonces, dicho estado de naturaleza es inútil para el hombre, es perjudicial para el género humano.

De allí que la razón, como un instrumento o una facultad en provecho de los mismos, a través de unos preceptos o consejos (leyes naturales), aconseja a los individuos a buscar por todos los medios la paz allí donde es posible y hacer uso de la guerra allí donde no haya posibilidad de conseguirla. De esta ley natural fundamental, como dictado de la recta razón, se derivan otras leyes naturales que se pueden entender como medios para alcanzar este fin que es el sumo bien para los individuos, tales leyes naturales, serían: la renuncia del derecho a todo y el compromiso recíproco de no hacer uso de este derecho, pues mientras ese derecho sea ejercido por algunos, ello interrumpe la paz.

Ahora bien, en lo relativo a sí tiene fuerza vinculante las leyes naturales en el estado de naturaleza, se colige de acuerdo a lo ya expuesto que las leyes naturales como un conjunto de preceptos o dictámenes hijas de aquella, aconsejan al individuo a renunciar del derecho a todo para evitar el estado inútil en el que se hallaba el hombre. Las leyes naturales en el estado de naturaleza desempeñan un papel regulativo pero únicamente en conciencia, obligan internamente al individuo, pero externamente no porque no existía un tercero con la facultad de vigilar y custodiar celosamente su cumplimiento por todos los individuos. Por ello, en un estado así, la ley natural no tenía en efecto eficacia, nadie estaba obligado a cumplirla cuando no tenía la certeza de que otras

personas también la cumplirían. Cumplir las leyes naturales en un estado donde existe la incertidumbre de su cumplimiento por las demás personas es exponer en peligro su existencia y obtener una ruina segura, más cuando las conductas humanas están motivadas más por sus inclinaciones e intereses que por la razón y el bienestar de los demás. Lo anterior queda mejor explicado en el Leviatán cuando se afirma:

Las leyes de la naturaleza obligan *in foro interno*, es decir, van ligadas a un deseo de verlas realizadas; en cambio, no siempre obligan *in foro externo*, es decir en cuanto a su aplicación. En efecto quien sea correcto y tratable, y cumpla cuanto promete, en el lugar y tiempo en que ningún otro lo haría se sacrifica a los demás y procura su ruina cierta, contrariamente al fundamento de todas las leyes de naturaleza que tienden a la conservación de esta (1940, p. 130).

Las leyes naturales como un conjunto de consejos y preceptos derivados de la razón inducen al individuo al deseo de su cumplimiento para una mejor convivencia pacífica y útil en beneficio del ser humano; enseñan un conjunto de preceptos y reglas para vivir no ya en un estado irracional como el estado de naturaleza, sino en sociedad, donde gobierna la razón y existe la seguridad y certeza del cumplimiento de las leyes naturales porque existe un poder común con la capacidad suficiente para hacer cumplirlas por cada una de las partes que han instituido el Estado. Es decir que este tipo de leyes son las que indujeron al hombre al no ser autosuficiente para garantizar la paz y la preservación de la existencia humana a renunciar al derecho de todos a todo y transferirlo a un tercero para que éste, haciendo uso de todos los medios posibles, garantice este fin, obligando los contratantes al cumplimiento de sus mandatos por la segunda ley natural que prescribe el cumplimiento de todos sus pactos.

De esta manera son los preceptos derivados de la razón o las leyes de la naturaleza, aquellas que condujeron a instituir un poder ilimitado como lo es el estado, a fin de que se garantice la seguridad, porque una vez exista tal bien, el cumplimiento de las leyes naturales ya no podrá ser una mera expectativa de que

los demás la cumplirán, sino que son de obligatorio cumplimiento al haber una fuerza externa con el suficiente poder de velar por su cumplimiento.

CAPITULO SEGUNDO

LAS LEYES NATURALES EN EL GOBIERNO CIVIL

En el capítulo primero se dejó establecido que la razón, como una herramienta en beneficio de la preservación humana, determina en primer lugar que el hombre debe buscar por todos los medios, en primer lugar, la preservación de su vida, y para ello las condiciones a las que se encuentra sujeto el individuo en el estado natural no eran propicias, en razón de que cada quien era titular del derecho a todo, y mientras todos usaran ese derecho conforme a sus intereses particulares tendían a causarse daño los unos a los otros. En esta medida la preservación de la vida era puesta en peligro, porque la razón por sí misma no era suficiente para determinar las conductas de los individuos: mientras una persona acatará las reglas de la razón y los demás no, era exponerse a una ruina segura.

En pro de la preservación surge la ley fundamental por la cual todas las demás se derivaran de ésta, la que consiste en: la búsqueda de la paz allí donde sea posible hacerla y en donde no, el uso de la guerra. Para este fin necesario resultaba la renuncia de todos del derecho a todo, porque del ejercicio de este surgía como consecuencia la guerra de todos contra todos, pues al ser un objeto del interés de varios sujetos los mismos entrarían en conflicto por su acceso y disfrute.

De allí que se derive como consecuencia lógica de esta ley natural otra que impone la renuncia del derecho natural de todos a todo. En efecto, si se reservan el derecho a hacer lo que determine la voluntad de cada uno, se seguirá el estado de guerra, pero si todos consienten en renunciar de tal derecho y otro individuo no lo hace se dirá que éste está en una situación de guerra con los demás. La renuncia de este derecho se hace efectiva por la transferencia y el destinatario sería el beneficiario de tal derecho. Esta persona al detentar el poder absoluto a todas las cosas con el fin de obtener la seguridad de los demás -que a partir de tal transferencia se reputarán como sus súbditos - tendrá la potestad de imponer

leyes, juzgar y administrar para el logro del fin por el cual se le ha transferido tal derecho natural, esto es, la seguridad.

La seguridad resulta necesaria para el beneficio de los individuos, porque sólo mediante ésta, las leyes naturales se harán efectivas, a través de la fuerza impuesta por aquella persona que tiene el derecho a todas las cosas, quien vigilará de su cumplimiento por parte de todos los súbditos.

En este punto observamos, entonces, que las leyes naturales por sí mismas no son suficientes para hacer efectivo el contenido de la ley natural que impone la búsqueda de la paz. De allí que se explique la necesidad de la institución del Estado para materializar el contenido ordenado por las leyes naturales.

Así las cosas, si en el anterior capítulo observamos que las leyes naturales por sí mismas no obligan a su cumplimiento en las conductas, entonces, la función de éstas en el estado de naturaleza es la de inducir a través de consejos tendientes a mantener la preservación a instituir el Estado Civil, donde gobierne la razón y por medio de la seguridad se acceda a los beneficios de aquella. Puestas así las cosas, el presente capítulo tiene por objeto establecer: 1) si las leyes naturales tienen relevancia en el contenido de las normas jurídicas o leyes positivas, o si se quiere leyes civiles impuestas por el soberano o por un conjunto de personas que ejerce la soberanía, igualmente se observará 2), si a dichas leyes está obligado el soberano a prestar observancia en su cumplimiento y hasta qué punto lo está 3), si el incumplimiento de las leyes naturales por parte del soberano legitima a súbditos a levantarse en armas, o lo que es lo mismo, los faculta a ejercer la fuerza en su contra para arrebatárselo de su poder y transferírselo a otra persona.

1) ¿el soberano está obligado a prestar observancia del cumplimiento de las leyes naturales?

1.1 El soberano debe responder ante Dios por el incumplimiento de las leyes naturales.

De entrada advertiremos que el soberano está obligado a cumplir la observancia de las leyes naturales y debe responder no ante sus súbditos sino ante Dios como divinidad y como ser supremo, al que todos deben obediencia. En efecto, así lo destaca Norberto Bobbio en su obra "Thomas Hobbes" cuando cita uno de los fragmentos del Leviatán: "El soberano no comete nunca falta en derecho en cosa alguna, sino en cuanto el mismo es súbdito de Dios, y por ello está ligado a la observancia de las leyes de la naturaleza" (1992, p. 120).

Así lo menciona Hobbes en el capítulo xxx del Leviatán:

La misión del soberano (sea un monarca o una asamblea) consiste en el fin para el cual fue investido con el soberano poder, que no es otro sino el de procurar la *seguridad del pueblo*; a ello está obligado por la ley de la naturaleza, así como a rendir cuenta a Dios, autor de esta ley, y a nadie más sino que a Él. Pero por seguridad no se entiende una simple conservación de vida, sino también de todas las excelencias que el hombre puede adquirir para sí mismo por medio de una actividad legal, sin peligro ni daño para el Estado (1940, p. 275).

De lo que se destaca dos puntos, el primero es que el soberano está obligado a cumplir moralmente, las leyes naturales al igual que los demás hombres, y por esto debe garantizar a sus súbditos la seguridad y los beneficios que trae consigo una sociedad civil, y segundo, el soberano como su súbdito únicamente de Dios, sólo debe responder moralmente por la observancia de las leyes naturales ante Dios, ante el incumplimiento de las leyes naturales, porque es Dios el autor de las leyes naturales y todos, incluido el soberano, están obligados moralmente a cumplir las leyes naturales. Ello, sin que suponga un castigo el incumplimiento de las leyes naturales por parte del soberano, puesto que ante quien debe responder es moralmente ante Dios y no ante sus súbditos.

1.2. El soberano no puede ser juzgado por sus súbditos por el incumplimiento de las leyes naturales.

De lo que se deduce que cuando el soberano incumple una ley natural no falta ante los súbditos, y por consiguiente, los mismos no tienen ningún derecho a reprochar la conducta cometida por éste que sea contraria a este tipo de leyes. Lo que en últimas equivale a decir que las leyes naturales obligan al soberano, en conciencia como lo significa Hobbes, pero no externamente, es decir a su cumplimiento. Es decir que las leyes naturales, respecto del soberano no lo obligan, al igual que en el estado de naturaleza son meros dictámenes de la razón que lo disponen a desear su cumplimiento, pero carece de toda fuerza vinculante respecto de este, porque ninguno de sus súbditos tiene el poder o el derecho suficiente a juzgarlo.

Ninguno de sus súbditos, tiene el poder de juzgar al soberano por el incumplimiento de las leyes naturales, porque, entonces, aquel o aquellos que lo juzgan tendrían más poder que éste, cosa que es imposible puesto que es éste quien detenta el poder absoluto a todas las cosas.

1.3 El soberano no es parte en el pacto de unión en el que le ha sido trasferido el derecho a todo.

El soberano no contrae ninguna obligación a su cargo en lo relativo a sus súbditos. Para entender mejor el punto que se analiza es menester aclarar que el pacto por el cual los individuos acuerdan renunciar a su derecho de todos a todo que se hace mediante la modalidad de la transferencia mutua de este derecho a un tercero con el compromiso de que a futuro cada uno por una parte no haga uso de tal derecho puesto que de éste ya no es tenedor y el ejercicio de éste resulta perjudicial para el interés de todos, y segundo, a no impedir el ejercicio de aquel derecho dado a dicha persona la cual queda revestida de poder absoluto, al ser el

resultado de la suma del derecho a todo del que era titular cada individuo. Así se entiende en el Leviatán cuando afirma:

Esto es algo más que consentimiento o concordia; es una unidad real de todo ello en una y la misma persona, instituida por un pacto de cada hombre con los demás, en forma tal como si cada uno dijera a todos: *autorizo y transfiero a este hombre o asamblea de hombres mi derecho de gobernarme a mí mismo, con la condición de que vosotros transferiréis a el vuestro derecho, y autorizareis a él vuestro derecho ,y autorizareis todos sus actos de la misma manera*" (1940, p. 141).

De donde se desprende que todos autorizan por la transferencia del derecho natural a que otra persona o un grupo de personas los gobierne y autorizando todos sus actos como si estos fueren cometidos no por el soberano sino por sí mismos.

Seguidamente en otro pasaje del *Leviatán* se menciona: "En segundo lugar, como el derecho de representar la persona de todos se otorga a quien todos constituyen en soberano, solamente por pacto de uno a otro, y no del soberano en cada uno de ellos, no puede existir quebrantamiento de pacto por parte del soberano, y en consecuencia, ninguno de sus súbditos, fundándose en una infracción, puede ser liberado de su misión." (1940, p. 143)

De esta manera como ya se dijo, las únicas obligaciones que se derivan del pacto para las partes, esto es, los individuos son, primero, el no hacer uso del derecho natural del cual se han despojado y lo han transferido a un tercero, y segundo, la no interrupción del ejercicio de ese derecho al soberano, lo que implica también la obediencia al mismo. Ahora, como la transferencia de esos derechos se hacen con el fin de obtener seguridad común para todos y garantizar a sí mismo la preservación por la observancia de las leyes naturales, el soberano, en consecuencia está obligado en conciencia a garantizar dicho objetivo, puesto que este ha sido el fin por el que se ha hecho la transferencia del derecho natural.

1.4 El castigo es necesario para el logro de la seguridad

El fin del estado es la garantía de la seguridad, pues como ya se abordó el tema someramente en el capítulo precedente, el estado de naturaleza precisamente estaba caracterizado por ser un estado de guerra de todos contra todos, por ello precisamente la seguridad no es posible, pues la conducta de los hombres obedece más a las pasiones particulares que a los dictámenes de la razón que están orientados a mantener la preservación de cada individuo. En tal estado como se dijo no es posible la búsqueda de la paz porque no hay garantía de cumplimiento de los pactos a que puedan llegar las partes para abstenerse de causarse daño, por esto la transferencia del derecho a todo necesariamente tiene como destinatario una persona o un grupo de personas para que éste haciendo uso de los medios que estime necesarios reprenda aquel que no vigile el contenido de las obligaciones que prescribe el pacto.

Uno de los medios más efectivos para lograr la seguridad es la fuerza, pues Hobbes menciona que la conducta es movida por dos razones, a saber: la esperanza y el temor. El castigo es entendible desde este último concepto, pero sin lugar a dudas, cuando el castigo es superior a la esperanza de obtener un beneficio que solo se consigue por la transgresión a la ley; precisamente la falta de fuerza de un poder común capaz de refrenar la conducta contraria a los dictámenes de la razón en el estado de naturaleza es la causa de que tales preceptos no tengan una fuerza vinculante.

Si el hombre actúa, sea por temor o esperanza, la ley fundamental que prescribe la búsqueda de la paz es consecuencia del temor a la muerte y la esperanza de adquirir los bienes necesarios para una vida mejor y pacífica, por vía del trabajo y no de la fuerza. En uno de los pasajes del Leviatán se manifiesta así el autor: “Las pasiones que inclinan los hombres a la paz son el temor a la muerte, el deseo de las cosas que son necesarias para una vida confortable, y la esperanza de obtenerlas por medio del trabajo (1940, p. 105)”.

Al respecto, manifiesta Díaz Tafur, Marcela Esmeralda, en su obra, “*El Estado en Thomas Hobbes*” (tesis de grado, Universidad Externado de Colombia):

(...) Pero esas consideraciones de orden moral (leyes naturales), no son lo más importante, para Hobbes, ya que el fundamento y punto de partida del contrato es el temor. Un temor, capaz de mantener en equilibrio las pasiones del hombre y reprimirlas segura y permanentemente, de manera que la voluntad del hombre no tenga más móviles que el temor (1989, p.38)

Por consiguiente, es claro de lo que se ha mencionado que el soberano está obligado aunque sea “moralmente” ante sus súbditos a promover las condiciones mínimas necesarias para su preservación y los medios suficientes para garantizar una calidad de vida pacífica, tranquila, en la que reine la prosperidad y los beneficios de la razón. En resumen, el soberano está obligado a seguir los preceptos de la razón para el logro de los bienes mencionados, pero cuando falta a tales preceptos falta ante la ley natural debiendo responder ante Dios, no ante sus súbditos.

2. Del incumplimiento de las leyes naturales por parte del soberano.

2.1 La noción de lo justo y lo injusto

Del incumplimiento de las leyes naturales por parte del soberano no se sigue una causal de legitimidad para que sus súbditos se levanten en armas contra él y arrebaten su poder, ni por vía de hecho (fuerza) ni por mutuo consenso. Como ya se ha mencionado en el anterior punto, es lo cierto que el soberano está obligado a observar las leyes naturales y garantizar la seguridad para la preservación de la vida de sus súbditos, como los beneficios de la razón. No obstante, de una de sus leyes civiles, o de determinada conducta por este cometida que vaya en contra de una ley natural, de ello no se sigue que quienes le deben obediencia, estén legitimados conforme a derecho para desobedecer a su príncipe, a quien le deben

obediencia por la segunda ley de la naturaleza derivada de la ley fundamental que prescribe buscar la paz, esto es, aquella que impone para los individuos el cumplimiento de sus pactos. Esta ley a todas luces resulta lógica, puesto que la finalidad del pacto es precisamente su cumplimiento al que se comprometen las partes recíprocamente, por esto, complementando lo dicho en el anterior punto, las partes que acordaron la renuncia del derecho a todo y la transferencia del mismo a un tercero le deben sumisión.

En efecto, los individuos que se obligan mutuamente a no hacer uso del derecho natural, y lo transfieren a un tercero en búsqueda de seguridad y la paz, quedan obligados por esta ley habiendo ya un poder común con capacidad coercitiva por la cual por medio de la fuerza obliga su cumplimiento. Recordemos lo dicho en el primer capítulo, a saber, que allí donde no existía poder común todo es lícito y los conceptos de justicia e injusticia no tenían lugar. Por lo que en Hobbes sólo son concebibles estos conceptos desde el momento mismo en que se instituye un poder común, puesto que es sólo éste el que garantizará la seguridad, y al existir esta ya no sería una justificación de los individuos violar el pacto ante la leve sospecha de que su contraparte no cumpliría lo de su cargo, en caso de incumplimiento la parte que transgrede su compromiso es conminado por el poder del soberano a cumplir el contenido material de lo que prometió.

En esos términos no es razonable la violación al pacto, porque ya no existen motivos para la desconfianza, contrario al estado de naturaleza donde al reinar la inseguridad las partes si podían anular lo pactado con la más leve sospecha de incumplimiento por una de las partes, sin que por ello cometieran injusticia.

En resumen la injusticia, como se ha mencionado, consistiría en la violación del pacto cuando existe un poder común que brinde seguridad de su cumplimiento, en virtud de la ley natural que manda el cumplimiento de los pactos acordados. Por esto, se puede decir que la justicia nace con el estado, porque ésta es condicionada a la existencia del mismo.

Luego, por la ley natural que prescribe el cumplimiento de los pactos suscritos, los individuos deben someterse a obedecer todos los mandatos del soberano o a ese grupo de personas a quien se ha revestido del derecho a todo, transferido por cada uno de los individuos a este o a estos. Por esto, es a partir del gobierno civil, y por medio de sus mandatos que se determina que es lo justo y lo injusto, siendo justo todo aquello que ha sido mandado por el soberano, ya sea mediante sus palabras o en virtud de la ley para hacer o dejar de hacer, e injusto en estos términos, la conducta que se aparta del contenido de la ley.

Explicado lo anterior en términos de Hobbes en el Leviatán: “Son, por consiguiente, leyes para cada uno de aquellos a quienes la orden se dirige, y para nadie más. Así también se advierte que las leyes son normas sobre lo justo y lo injusto, no pudiendo ser reputado injusto lo que no sea contrario a ninguna ley natural” (1940; p.218).

En un apartado del De Cive también se verifica lo anterior:

(...) Pues bien , corresponde al mismo poder supremo establecer algunas reglas comunes a todos y declararlas públicamente, por las cuales cada hombre sepa que puede llamarse suyo y qué de otra persona; qué puede llamarse justo y que puede llamarse injusto; que honesto y que deshonesto; que bueno y que malo. En resumen: que es lo que debe hacerse en el curso ordinario de nuestra vida. Pero esas reglas y medidas suelen llamarse leyes civiles” (2000, p. 126 y 127).

De esta manera la justificación de que lo justo y lo injusto sea determinado por las leyes que impone el soberano reside en el hecho de que los individuos han transferido el derecho natural a todo a éste, quien tiene la facultad de disponer a su arbitrio tal derecho, imponiendo los medios que estime pertinente para hacer efectiva la seguridad de sus súbditos, como lo es la facultad de legislar, juzgar y administrar conforme su voluntad, haciendo uso de su facultad legislativa el soberano determina que conductas se deben hacer u omitir, puesto que es este

quien tiene el poder absoluto y por ello podrá mandar lo que estime necesario para mantener la seguridad.

Ahora, es posible que la ley civil pueda apartarse de las leyes naturales y ser perjudicial de los súbditos, y ello es entendible puesto que no todos los ordenamientos jurídicos de los estados son perfectos, es evidente que todas las leyes del soberano deberían ser conformes con las leyes naturales para garantizar la paz, pero a pesar de ser contraria a estas, no podrá reprocharse que dicha norma jurídica es injusta, porque el soberano por el poder absoluto tiene la facultad de expedirla y sus súbditos a obedecerla porque deben cumplir el pacto.

La norma es justa por el mero hecho de ser mandada por aquella persona que tiene la facultad de hacerlo, e injusto como se advierte arriba es la conducta contraria a lo impuesto mediante la ley, porque se viola el pacto de obediencia al soberano y se falta a la tercera ley natural que prescribe observar el cumplimiento de los pactos.

De esta manera una ley impuesta por el soberano, en la teoría política de Hobbes no puede ser entendida como válida si se adecua al contenido de las leyes naturales, como si lo refieren los filósofos iusnaturalistas, como Santo Tomás de Aquino, Locke, entre otros, los cuales derivan los principios de justicia de las leyes naturales. Así se puede concluir de Bobbio cuando refiere sobre el iusnaturalismo de estos autores:

- 1) En Santo Tomás, el derecho humano, concebido como una *conclusio*, trata de las máximas más generales del derecho natural y deriva del derecho natural tanto el contenido como el fundamento de su propia validez.
- 2) En un sistema en el que se le atribuya al derecho positivo la función de garantizar la eficacia de las normas del derecho natural (se puede considerar un sistema de este tipo el lockiano, aunque por una cierta aproximación), las normas del derecho positivo derivan de las leyes naturales su contenido y el fundamento de su validez (1995, p.135).

Para Hobbes la justicia, como él refiere, consiste en el cumplimiento de los pactos que los hombres celebren. La violación a los pactos en el estado de naturaleza no constituye injusticia porque no hay seguridad de cumplimiento de los mismos. En tanto que una vez exista un poder común, representado por el soberano, la violación a los pactos constituye injusticia o injuria porque existe ya un poder con la capacidad de hacer cumplir el pacto entre estos.

Así, en el evento de que mediante determinada conducta sea evidente de suyo que una de las partes va a incumplir lo prometido, puede la otra parte pedir a quien detenta el poder común que obligue mediante la fuerza el cumplimiento del pacto. Esto explica la validez del pacto, y en este sentido de la amenaza de incumplimiento por una de las partes, no se sigue que el otro pueda dar por anulado el pacto y no cumplir con lo prometido, ello sería injusto, porque ya existe un poder común con el poder suficiente de hacer efectivo las promesas establecidas en el pacto.

Por esto, cuando manda el soberano matar a un súbdito, no comete ni injusticia ni delito, veamos esto en términos de Hobbes cuando menciona en el Leviatán:

“(…)Tal como ocurrió cuando Jefe fue la causas de que su hija fuera sacrificada. En este caso y en otros análogos, quien vive así tiene libertad para realizar la acción en virtud de la cual es, sin embargo, conducido, sin injuria, a la muerte. Y lo mismo también ocurre con un príncipe que lleva la muerte un subidito inocente. Porque aunque la acción sea contraria a la ley de la naturaleza por ser contraria a la equidad (…)” (1940; p. 174).

2.2 De una conducta contraria a una ley natural por parte del soberano no se sigue que el soberano cometa injusticia o injuria.

El soberano, como se dijo, sólo responde ante Dios por las conductas que son contrarias a las leyes naturales, no ante sus súbditos, porque este no fue parte del pacto que lo revistió de poder absoluto, Por esto, a pesar de que cometa una

conducta contraria a la ley natural, por ejemplo, la equidad, por el juzgamiento de un inocente, tal conducta no puede ser tachada de injusta o mala, puesto que tiene la legitimidad de hacerlo en ejercicio de su derecho a todo que le ha sido trasferido. Ciertamente es que por las leyes naturales no debería cometer inequidad, pero su conducta, repetimos no puede ser reprochada por sus súbditos, porque en ejercicio del poder que le fue atribuido para instituir la paz y la defensa de todos como fin del soberano al que está obligado en conciencia, puede emplear todos los medios que este considere necesario, y estos son autorizados por todos. De manera que el soberano está legitimado a disponer los medios que considere pertinentes para el logro de tal finalidad, por ello puede legislar, ejecutar y juzgar de la manera que estime pertinente, sin reproche alguno.

Siendo más precisos del porqué no es legítimo el reproche de una conducta del soberano, aun cuando sea contraria a la ley natural, de ser tildada como injusta:

En cuarto lugar, como cada súbdito es, en virtud de esa institución, autor de todos los actos y juicios del soberano instituido, resulta que cualquiera cosa que el soberano haga no puede constituir injuria para alguno de sus súbditos, ni debe ser acusado de injusticia por ninguno de ellos. En efecto, quien hace una cosa por autorización de otro, no comete injuria alguna contra aquel por cuya autorización actúa. Pero en virtud de la institución de un Estado, cada particular es autor de todo cuanto hace el soberano, y, por consiguiente, quien se aqueja de injuria por parte del soberano, protesta contra algo de que él mismo es autor, y de lo que en definitiva no debe acusar a nadie sino a sí mismo; ni así mismo tampoco, porque hacerse injuria a uno mismo es imposible. Es cierto que quienes tienen el poder soberano pueden cometer iniquidad, pero no injusticia o injuria, en la auténtica acepción de estas palabras (1940, p.145).

Palmario resulta de la anterior cita, que al ser instituido de poder absoluto al soberano autorizándolo en todo lo que este haga, cada acto suyo es como si fuera el de cada uno, y aun cuando cometiera un acto contrario a las leyes naturales no puede ser reprochado como un acto injusto, porque es como si aquella persona a quien se dirige la conducta la cometiera ella misma.

En efecto, por el pacto de unión, en virtud de la cual todos institucionalizan al soberano, cada uno autoriza las conductas del mismo, siendo las conductas de éste propias de la multitud, es decir la unidad no sería la multitud en sí sino aquella persona que se le ha trasferido el poder absoluto, quien la personifica o mejor, quien la representa. Por lo tanto, los actos de este son como si fuera el de cada uno de sus súbditos, porque los personifica. En términos de Hobbes esta personificación se explica así:

Una multitud de hombres se convierte en *una* persona cuando está representado por un hombre o una persona, de tal modo que esta pueda actuar con el consentimiento de cada uno de los que integran esta multitud en particular. Es, en efecto, la *unidad del representante*, no la *unidad* de los representados lo que hace la persona *una*, y es el representante quien sustenta la persona, pero una sola persona; y la unidad no puede comprenderse de otro modo en la multitud.

Y como la unidad naturalmente no es *uno* sino muchos, no puede ser considerada como uno, sino como varios autores de cada cosa que su representante dice o hace en su nombre. (1940, p. 135)

2.3 Facultad de los súbditos a desobedecer al soberano en determinadas circunstancias.

Por otra parte, las leyes naturales, pese a estar supeditadas condicionalmente su cumplimiento, esto es, que sólo son obligatorias en la medida que no sean contrarias a las leyes civiles. En tanto que de estas últimas leyes si resulta ser incondicional su obligación por la ley natural que prescribe la observación de los pactos. Pero, existen excepciones muy específicas a esta ley natural que impone obediencia en todo lo que mande el soberano, como cuando el soberano atenta contra la vida de un individuo por medio de una orden o mandato que prescribe que éste se procure la muerte, por ejemplo, o bien que este le arrebathe la vida a uno de sus miembros, o que se le impida el acceso a alguno de los medios necesarios para garantizar su preservación, o que por medio de alguna leyes civiles particulares se ponga en peligro la seguridad de toda la comunidad, que hace que de esta manera su preservación o la de todos se vea en situación de

amenaza o peligro, entonces los súbditos tendrían la facultad, no porque el mandato sea injusto, pues ello es imposible por la ley natural que impone que deben obedecer todo cuanto consienta el soberano, sino porque precisamente el motivo por el que cada uno transfirió su derecho natural era con el propósito de que el tercero por los medios que estimare necesario garantizara la seguridad y así su preservación. De otra manera ninguno hubiera aceptado tal transferencia si tuvieran conocimiento que dicho fin no iba hacer amparado, y por lo contrario ese derecho que transfiere fuera hacer usado en contra de su preservación.

Por esto cuando el soberano prescribe un mandato del cual se infiera de su contenido un castigo para un inocente, que atente contra su preservación el súbdito está en la facultad de sustraerse al mandato, utilizando todos los medios posibles para su preservación, y el derecho del soberano es igualmente hacer uso preciso de su poder para que se cumpla su mandato. Es decir, que es como si ambos volvieran al estado natural donde sólo resulta como vencedor el más fuerte, o el más astuto, pero en la hipótesis de que el súbdito sea quien por virtud de astucia, clandestinidad, en fin., resulte vencedor, ello no lo faculta a desobedecer al soberano en otros aspectos.

Por ello, se puede decir que en Hobbes existen determinados derechos aunque sean muy reducidos, que son inherentes a su personalidad y de los cuales como vimos, el súbdito puede defender aún en contra del soberano cuando estos se vean amenazados por este.

2.4 El pacto no es un contrato de mandato

Primero deberá precisarse que por contrato de mandato, según nuestro ordenamiento jurídico, se define en el artículo 2142 del Código Civil Colombiano: “El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta, apoderado, procurador, y en general mandatario.” Relación que implica una bilateralidad, obligándose las partes una respecto de la otra de manera recíproca.

Ahora bien, en el estado de naturaleza por la inseguridad a la que estaban sujetos cada individuo, precisamente por la carencia de un poder común que así la garantizara y reprendiera a los individuos que amenazaban con perturbar la paz, generó en cada uno de estos el temor y la desconfianza por la amenaza que representaba cada uno respecto de los demás, por ello, los individuos se vieron en la necesidad para el logro y la consecución de la paz y la seguridad, renunciar cada uno a su derecho a todo y transferirlo a una persona (quien en adelante se llamaría soberano).

Ese pacto que hacen los individuos en el estado de naturaleza para que haya un poder común, capaz de conminarlos por medio del temor para el logro de la paz y la seguridad, es a lo que se le conoce en la teoría de Hobbes como el “pacto de unión”. Ahora bien, no se puede entender que dicho pacto es equivalente a un contrato de mandato, que implicaría una bilateralidad entre los individuos por una parte, y el soberano por otra. No, el pacto de unión se hace únicamente por los individuos que renuncian a su derecho a todo y lo transfieren a un tercero (soberano), quien es beneficiario de este acuerdo, comprometiéndose cada individuo, a obedecer todo lo que éste disponga.

En consecuencia a lo anterior, en el pacto de unión, quienes se obligan son los individuos para con el tercero beneficiario del pacto, a cumplir todo lo que imponga esta persona para el logro de la seguridad y la paz, en términos de Bobbio:

Para constituir un poder común es necesario, pues, que todos acuerden atribuir a una sola persona todos sus bienes, es decir, el derecho sobre todas las cosas, y tanta fuerza como sea necesaria como para poder resistirse contra cualquiera que se atreva a violar el acuerdo. La obligación fundamental que los individuos contraen sobre la

base de este acuerdo es la característica del *pactum subiectionis*, es decir, la obligación de obedecer todo aquello que ordene el detentador del poder. Hobbes llama a ese pacto “pacto de unión” y enuncia su formulación de esta manera. “(...) autorizo y transfiero a este hombre o asamblea de hombres mi derecho de gobernarme a mí mismo, con la condición de que vosotros transferéis a él vuestro derecho y autorizaréis todos sus actos de la misma manera” (Lev. 141). A diferencia del *pactum societatis*, el pacto de unión hobbesiano es un pacto de sumisión; pero, a diferencia de *pactum subiectionis*, en el que los contratantes son, por una parte, el *populus* en su conjunto, y por otra el soberano, el pacto hobbesiano es, como el *pactum societatis*, un pacto en el que los contratantes son los individuos singulares vinculados entre sí que se comprometen recíprocamente a someterse a un tercero no contratante (1995, p. 51).

Seguidamente a esto, continúa a renglón seguido Bobbio, enunciando los elementos del pacto de unión y confirmando lo antes dicho:

- a) Un pacto de sumisión estipulado entre los individuos singulares y no entre el pueblo y el soberano;
- b) consiste en atribuir a un tercero por encima de las partes el poder que cada uno tiene en el estado de naturaleza;
- c) el tercero, al que se le atribuye este poder, es, como queda reiterado, por las definiciones anteriores, una sola persona (1995, p. 52)

Lo anterior también así lo podemos entender en Marcela Días Tafur, cuando en su tesis de grado manifiesta:

Sobre los componentes del contrato, GEORGES BURDEAU, nos dice: El contrato implicará tres partes: un contratante individual, todos los miembros del grupo y el soberano. Contrato original y sui-generis “pero en el cual sería más exacto ver una estipulación para el prójimo, cuyo beneficiario es el soberano. Lo que es más particularmente significativo es que el soberano sólo aparece en el contrato como parte receptora. Acepta las cláusulas, pero sin comprometerse ante nadie (1989, p. 39).

2.5 Irrevocabilidad del poder del soberano

Al abordar de lleno el asunto de la irrevocabilidad del poder del soberano, por parte de sus súbditos, continuando con el hilo conductor de los anteriores argumentos, Hobbes menciona en el Leviatán:

(...) como el derecho de representar la persona de todos se otorga a quien todos constituyen en soberano, solamente por pacto de uno a otro, y no del soberano en cada uno de ellos, no puede existir quebrantamiento de pacto por parte del soberano, solamente por pacto de uno a otro, y no del soberano en cada uno de ellos, y en consecuencia ninguno de sus súbditos, fundándose en una infracción, puede ser liberado de su sumisión. Que quien es erigido en soberano no efectúe pacto alguno, por anticipado, con sus súbditos, es manifiesto, porque o bien debe hacerlo con la multitud entera, como parte del pacto, o debe hacer un pacto singular con cada persona. Con el conjunto como parte del pacto, es imposible, porque hasta entonces no constituye una sola persona; y si efectúa tantos pactos singulares como hombres existen, estos pactos resultan nulos en cuanto adquiere la soberanía, porque cualquier acto que pueda ser presentado por uno de ellos como infracción del pacto, es el acto de sí mismo y de todos los demás, ya que está hecho en la persona y por el derecho de cada uno ellos en particular (1940, p. 143).

De ello se establece a continuación que el poder del soberano no puede ser objeto de revocación: primero, porque se requiere unanimidad de todos sus súbditos en el consentimiento de ello, y esto no es posible, ni siquiera en aquella hipótesis donde por mutuo consenso se tome la determinación de revocar el poder del soberano, pues siempre habrán por lo menos algunas personas fieles al soberano que así no lo consientan, segundo, porque en el evento que así fuera, se requeriría la aquiescencia del soberano en renunciar a tal poder, y además porque entre el soberano y sus súbditos no se suscribió ningún contrato al que esté obligado, puesto que los únicos que se obligaron mediante el pacto de unión fueron los individuos que se comprometieron a renunciar a su derecho a todo y obedecer a todo lo dispuesto por el soberano.

La situación aquí la entendemos, a manera de ejemplo de la siguiente manera: es como si determinadas personas acordaren transferir, entre sí, el derecho de propiedad que tiene sobre una cosa a otra persona, y, en efecto así lo hacen, y

con posterioridad decidieran por mutuo acuerdo transferírsela a otra persona o reclamarla para sí, o bien interferir en el uso y disfrute del bien de aquella persona. En ninguno de estos eventos los signatarios de tal derecho tienen legitimidad para hacerlo, en razón de que ya no son titulares de tal derecho desde el momento en que el derecho sale de su patrimonio, y esto se da con la simple aceptación del beneficiario, es decir, el consentimiento de aquella persona que le es transferido tal derecho, y para que tal derecho vuelva a los anteriores titulares se requiere, el consentimiento tanto de aquellos como el de éste en su renuncia.

De esta manera, por más que un Estado se le considere arbitrario en el uso de su poder, como por ejemplo la Alemania Nazi en épocas de Hitler, por más que la opinión común estuviera inconforme con la leyes y las ordenanzas de este tipo de gobierno despótico que atenta contra las leyes naturales de los gobernados y aún con su preservación. De acuerdo a lo que se ha expuesto, los gobernados no tendrán el derecho, por más que consientan en ello, de revocar el poder o dejar sin efectos jurídicos el poder conferido a quien dirige el Estado, en este caso, Hitler. Pues, es lo cierto que para explicar la legitimidad del sistema jurídico y las ordenes impuestas por este, desde la teoría política de Hobbes a pesar de existir tal consenso y por más que las leyes positivas se aparten de la moral y los principios de justicia, no se puede revocar el poder de tal régimen de gobierno, puesto que se entiende, de acuerdo a la razón y sus dictámenes (leyes naturales), hubo en un momento en el que no existía poder común, ni leyes civiles custodiadas por dicho poder, un pacto entre los individuos por el cual se le transfirió el derecho a todo del cual era titular cada individuo a una persona o varias para que los gobernara y dispusiera conforme a su voluntad del derecho transferido con el propósito de procurarles a todos seguridad.

Luego, esto explica la legitimidad de las facultades de dicho gobernante aunque éste fuera arbitrario y despótico en el uso de su derecho a todo, puesto que a la persona o las personas a la que se le ha transferido inicialmente el derecho a todo, al no haber sido parte en el pacto o contrato celebrado por todos los

individuos, que si se obligaron mutuamente a no volver a hacer uso de su derecho natural a todo y acatar en todo lo que prescriba dicha persona a la que transfirieron todos su derecho. Siendo el único compromiso de aquella persona para con sus súbditos de garantizar la seguridad de todos, pero tal compromiso es de carácter moral y no jurídico, porque el soberano ha sido únicamente beneficiario en el pacto. Además, como todos autorizaron que éste los gobernase así mismos, siendo cada conducta que comete su representante como si fuera la de cada uno, entonces, por ello se dice que éste no comete injusticia.

La obediencia que le deben los subordinados del soberano a éste se encuentra justificada por la ley natural que prescribe el cumplimiento de los pactos. Así las cosas, al entenderse que todos los gobiernos civiles fueron instituidos por un pacto, en el que no fue parte aquel o aquellos a los que les fue transferido el poder soberano, y al estar obligado el hombre al cumplimiento de sus pactos. Esto justifica todos los Estados, aún, el gobierno de Hitler, como se ha planteado.

3) ¿Las leyes naturales proporcionan el contenido de las leyes positivas?

Las leyes naturales en el Estado de naturaleza no tienen validez (antes del Estado Civil), no están llamadas a ser obedecidas por los individuos, porque no hay un poder común que por la fuerza conmine a los individuos que sean cumplidas y así garantizar la paz y la seguridad, de modo que son simples consejos. Pero una vez se crea el Estado Civil son de obligatorio cumplimiento, porque hay un poder común que vigila su observancia, de modo que donde exista poder común la ley natural y la ley civil no se contraponen, siendo ambas de obligatorio cumplimiento. Por ello, diría Hobbes que son de la misma extensión:

La ley de naturaleza y la ley civil se contienen una a otra y son de igual extensión. En efecto, las leyes de la naturaleza, que consisten en la equidad, la justicia, la gratitud y otras virtudes morales que dependen de ellas, en la condición de mera naturaleza (tal como he dicho al final del capítulo xv), no son propiamente leyes, sino cualidades que disponen los hombres a la paz y a la obediencia. Desde el momento en que un Estado queda

establecido, existen ya leyes ,pero antes no: entonces son órdenes del Estado, y, por consiguiente, leyes civiles, porque es el poder soberano quien obliga a los hombres a obedecerlas. En las disensiones entre particulares, para establecer lo que es equidad, y lo que es justicia, y lo que es virtud moral, y darles carácter obligatorio, hay necesidad de ordenanzas del poder soberano y de castigos que serán impuestos a quienes las quebranten; esas ordenanzas son, por consiguiente, parte de la ley civil. Po tal razón, la ley de la naturaleza es una parte de la ley civil en todos los Estados del mundo. Recíprocamente también, la ley civil es una parte de los dictados de la naturaleza, ya que la justicia, es decir, el cumplimiento del pacto y el dar a cada uno lo suyo es un dictado de la ley de la ley de la naturaleza. (...) por tanto, la obediencia a la ley civil es parte, también, de la ley de la naturaleza. Ley civil y ley natural no son especies diferentes, sino partes distintas de la ley; de ellas, una parte es escrita, y se llama civil, la otra no escrita y se llama natural (1940; p. 219 y 220).

La premisa de que las leyes naturales y la ley civil sean de la misma extensión es entendible bajo el criterio de que el fin que prescribe las leyes naturales no es otro que la paz y la seguridad de los individuos, por consiguiente sólo es posible tal fin, si es observada las leyes naturales; al no ser posible esto en el estado de naturaleza, entonces, en el Estado Civil que tiene por fin el logro también de la paz y la seguridad, puesto que para ello ha sido creado por los individuos, resulta necesario para ello la observancia de las leyes naturales en dicho estado.

Por lo anterior, como las leyes naturales y el Estado Civil tienen el mismo fin, consecuentemente una vez instaurado el poder civil las leyes naturales se vuelven obligatorias. Y se hacen obligatorias precisamente por la ley civil, puesto que las leyes naturales no están escritas; siendo el fin del poder civil el logro de la seguridad y la paz, necesariamente la ley civil deberá recoger el contenido de las leyes naturales para que se garantice.

Una vez instaurado el Estado Civil, al existir un poder común que }tiene por fin garantizar la seguridad de todos, para el logro de tal fin el soberano deberá observar el cumplimiento de las leyes naturales, hacer que por todos los medios posibles, mediante la fuerza y el temor sus súbditos la obedezcan para la consecución de tal logro, por ello }una vez se instaura el poder civil las leyes

naturales están llamadas a regir en el gobierno civil, porque hay un poder común a todos que los conmina a cumplirlas de manera incondicional, si en el estado de naturaleza las leyes naturales eran ineficaces (no se cumplían), es precisamente porque no había una tercera persona con la autoridad suficiente que los obligará a todos a cumplirla, entonces, una vez revestida una persona con ilimitado poder, los individuos no deben ejercer su derecho a todo, porque de dicho poder renunciaron en el pacto de unión, transfirieron este derecho a una tercera persona (beneficiaria) y a este quedan sujetos.

Entonces, si la observancia de las leyes naturales resulta ser necesaria para la consecución de la seguridad y la garantía de la paz, la ley civil debe recoger el contenido de las leyes naturales puesto que tanto las leyes naturales como las leyes civiles tiene el mismo fin, esto es, el logro de la paz y la seguridad, por esto el contenido de las leyes naturales que no está escrito formalmente en documento alguno impuesto por el gobierno civil, sino que a manera de preceptos racionales todos los hombre conocen por su condición tal, deben consagrarse en el contenido de las leyes civiles, lo que significa que la leyes naturales proporcionan el contenido que es recogido formalmente por la leyes civiles, en el marco de un gobierno.

3.1 Ley entendida como mandato

De lo que se deduce, de manera clara que en efecto las leyes naturales, antes de instituirse el Estado no son propiamente leyes, porque veamos que se entiende por ley en Hobbes: “ LEY CIVIL es, para cada súbdito, aquellas reglas que el Estado le ha ordenado de palabra o por escrito o con otros signos suficientes de la voluntad, para que las utilice en distinguir lo justo de lo injusto, es decir, para establecer lo que es contrario a la ley” (1940; p. 217). En esos términos la ley propiamente dicha es un mandato, recordemos que las personas, en este autor, actúan, bien sea por temor o por esperanza, y la ley civil que es aquella a la que se refiere en este enunciado adquiere unos matices psicológicos;

nos explicamos mejor, la ley como orden o como mandato lleva implícita una relación de superior a inferior, es un deseo manifestado por el superior para que se haga u omita determinado objeto por parte del inferior. En caso de no ajustarse la conducta del inferior, será sancionado o castigado por aquella persona de quien emana el deseo y esta revestida con el poder suficiente para causarle un daño y conminarlo a su voluntad. Esto explica el carácter coercitivo de las leyes civiles y las diferencia de las leyes naturales, que precisamente no tienen ese carácter vinculante porque no existe un poder común con el poder suficiente de hacerlas cumplir, en tanto que las leyes civiles presuponen la existencia del Estado que es el poder común.

3.2 En el Estado las leyes naturales no necesitan de publicación para ser obligatorias

Así las cosas, entendidas las leyes naturales como mandatos una vez se instituye el Estado las leyes naturales que no tenían tal fuerza vinculante pasan a tenerla y son propiamente ordenes o mandatos vigiladas por el soberano; es más, sin la necesidad de su publicación son obligatorias para toda la comunidad, así lo expresa Hobbes en el Leviatán cuando menciona: “(...)Por consiguiente, las leyes de la naturaleza no necesitan ni publicación ni promulgación, ya que están contenidas en esta sentencia, aprobada por todo el mundo: *No hagas a otro lo que tú consideres irrazonable que otro te haga a ti*” (1940, p. 134).

3.3 Las leyes naturales regulan aquellas situaciones donde no existe una ley civil que regule el caso en particular.

Lo anterior también explica el hecho de que en aquellos casos en los cuales exista un vacío jurídico en el ordenamiento jurídico que Hobbes plantea, esto es, donde en determinado caso en particular no exista una ley civil que esté llamada a regirlo, y de observarse que para el caso en concreto la comunidad observa determinada ley natural de la cual no se observa daño para estos, la ley natural es

obligatoria. Tratando el aspecto de estas situaciones que no están reguladas por la ley, Norberto Bobbio, indica:

Llegados a este punto, las leyes naturales estarían en la ciudadela del derecho positivo, hasta el punto de recibir de ella protección y convertirse en auténticas leyes obligatorias. Lo que puede verse confirmado en otro pasaje en el que se dice que “si una ley no escrita es generalmente observada en todas las provincias de un reino, y de su aplicación no se deriva iniquidad alguna, esa ley solo puede ser una ley natural, que obliga igualmente a la comunidad” De cuyo texto resulta indirectamente que estas leyes no escritas, que son leyes naturales, obligan en la misma medida, que las leyes escritas, y junto con ellas.”(1999, p. 117).

Estos argumentos no dejan duda que las leyes naturales parecerían tener fuerza vinculante, es decir, tener el carácter de ser obligatorias, igual que las leyes civiles ordenadas por el Estado, pues si se analiza con atención, al estar obligado el soberano en conciencia ante las leyes naturales y al ser la paz y la seguridad el fin por el que se ha instituido el gobierno civil, entonces, las leyes naturales están también llamadas a gobernar en la sociedad junto con las leyes civiles, puesto que si antes no eran obligatorias porque no existía poder común que vigilara su cumplimiento, una vez establecido un poder común tales leyes son obligatorias porque no hay motivo para desconfiar de que los demás las obedezcan, pues en el evento de existir la sospecha de incumplimiento por las demás partes existe un poder común con la suficiente fuerza de conminar a aquellos que amenazan transgredirla.

Por esto, se puede decir, que en caso de disensiones particulares una vez instituido el Estado, para regular estas inconformidades por ejemplo, cada estado aplicara leyes naturales como la equidad, entre otras. Por ejemplo, en caso de no existir acuerdo de que parte debe, cumplir primero sus obligaciones en un pacto, el soberano deberá aplicar esta ley natural ya referida para dirimir el conflicto; o en caso de rendir falso testimonio uno de sus súbditos en juicio, el soberano aplicaría la ley de decir la verdad: “no mentirás”, en fin.

Así las cosas, los ciudadanos en el gobierno civil sabrán, por ejemplo, que hurtar, mentir, cometer homicidio y adulterio son conductas prohibidas, porque se resumen en la máxima a la que se reducen las leyes naturales, a saber, “no hagas a otro lo que no te gustaría que te hicieren. Como son de común conocimiento al ser vulneradas o transgredidas de suyo resulta evidente que son contrarias a la ley natural que prescribe la búsqueda de la paz, pues la transgresión de estas desencadenará en la víctima o en aquella persona en la que recae los efectos negativos de la conducta transgresora de la ley natural la pasión de la venganza, de mantener el honor, en fin.

Por estas razones, al ser la transgresión a las leyes naturales contrarias a la paz y la seguridad de los ciudadanos, que son los fines por el cual se le transfirió el derecho a todo al soberano, entonces, es deber del soberano sancionar aquel tipo de actos, porque el ciudadano que ha cometido la transgresión ha hecho uso del derecho a todo del que ya no es titular y ha causado daño a uno de sus semejantes, por lo que este es un enemigo, no sólo para la persona a la que se le causó el daño, sino para toda la comunidad en el estado al haber faltado al pacto de la renuncia del derecho a todo y al ejercerlo declara implícitamente la guerra a todos.

3.4 El soberano es quien interpreta el contenido de la ley natural y le da un significado.

Como se mencionó en el numeral 3 de este capítulo, una vez instaurado el gobierno civil, ello implica que las leyes naturales están llamadas a gobernar en el gobierno civil junto con las leyes civiles o positivas (impuestas por el soberano o por una asamblea de hombres), puesto que las mismas tienen el mismo fin, y resultan ser medios para el logro del mismo, es decir, las mismas son utilizadas como una herramienta por el hombre para obtener la seguridad y la paz. Es así como en el marco del gobierno civil Hobbes acepta la existencia de las leyes naturales y las pone en un mismo orden, consagrándoles validez, puesto que al

ser recogidas formalmente las leyes civiles tienen fuerza obligatoria y son incondicionales para los ciudadanos.

De lo anterior se colige en el punto que sin duda Hobbes le da relevancia a las leyes naturales, inclusive, se podría decir que pone las leyes naturales por encima de las leyes civiles, al punto de que las leyes civiles deben recoger el contenido de lo que prescriban las leyes naturales, es decir que las leyes civiles no deben apartarse del contenido de los preceptos de las leyes naturales, de lo que se puede entender que el ordenamiento civil puesto en el gobierno civil tiene por fin garantizar el cumplimiento de las leyes naturales, decir, las leyes civiles impuestas por el soberano consagran en sus enunciados los mismos postulados de las leyes naturales implica que las leyes positivas tienen también por fin buscar el cumplimiento de las leyes naturales, o lo que se puede decir en resumidos términos que las leyes civiles están al servicio de las leyes naturales.

En términos de Bobbio al referirse a tal punto describe citando a Hobbes y comentándolo:

La observancia de las leyes naturales es necesaria para conservar la paz, y la seguridad es necesaria para la observancia de las leyes naturales". Este pasaje significa que la función del poder civil, que es la seguridad, consiste en hacer observar las leyes naturales. Así ateniéndonos a ello, las leyes naturales les proporcionarían a las leyes positivas el contenido de la norma (...) (1995, p. 113).

Pero pese a lo anterior, si bien admite las leyes naturales Hobbes en el gobierno civil, en sentido estricto, la ley natural no proporciona el contenido de las leyes civiles, porque estima este autor que las leyes naturales son tan indeterminadas y confusas que corresponde entonces su interpretación al soberano. Así se aprecia en un pasaje del *De Cive*:

El robo, el asesinato, el adulterio y todas las injurias son prohibidos por las leyes de naturaleza; pero a qué debemos llamar robo, a qué asesinato, a qué adulterio, a qué injuria contra un ciudadano, no es algo que viene determinado por la ley natural, sino por la ley

civil. Pues no es robo quitarle a otro hombre cualquier cosa que posea, sino sólo lo que son los bienes de ese otro hombre; ahora bien, qué sea nuestro y qué sea de otro es cuestión que pertenece a la ley civil. De igual manera, no todo matar a un hombre es un asesinato, sino solo en la medida que así lo determine la ley civil; tampoco es adulterio todo contacto con una mujer, sino solo en la medida en que esté prohibido por la ley (De 2000, p. 134)

De lo que se sigue, que es el soberano quien determina el contenido de las leyes naturales por ser estos preceptos generales e indeterminados, es entonces el soberano quien determina lo que se debe entender por cada una de estas a través de la ley civil. Una vez determinado, por ejemplo, lo que es el hurto, será obligatorio para toda la comunidad del Estado el abstenerse de cometer este tipo de conducta especificada en la ley civil.

En otros términos, entendemos que la ley natural en este punto serían formulas vacías que serían llenadas a través del contenido de la interpretación del soberano sobre éstas. Tal contenido quedaría determinado en la ley civil que prescribe lo que se debe entender específicamente por aquella formula vacía como lo es el hurto, el homicidio, en fin.

Puestas así las cosas, las cosas, las leyes naturales solo obligan a los súbditos, primero cuando no existe norma jurídica que regula un caso en concreto, pero su interpretación es puesta por el soberano, es decir, la voluntad del soberano será la que determine que es lo que prohíbe la ley natural. Al interpretar la ley natural el soberano podrá por ejemplo decir en una situación particular que hurtar por necesidad no es un acto que merezca sanción y liberar a quien lo hizo; o que la muerte a una persona no es homicidio cuando se hace en defensa propia; o que el acceso carnal a un enemigo del Estado no es violación.

Desde esta perspectiva las leyes naturales propiamente no tienen un contenido propio, las leyes naturales indican en general un tema o determinada materia pero es el soberano quien lo dota de significado, y pudiéndose interpretar una ley natural de diversas maneras, las leyes naturales no tienen ninguna relevancia en el

contenido de la ley positiva, es el soberano libre, entonces, para legislar conforme a su voluntad porque las leyes naturales por ser preceptos generales tan indeterminados, ya que los conceptos se les puede dotar de diversos significados subjetivos.

Es cierto que las leyes naturales una vez instituido el Estado están llamadas a poseer fuerza vinculante y cuando un ciudadano hace algo en detrimento de su prójimo puede ser sancionado, pero ello, en últimas, depende de si el soberano estima que la conducta sea objeto de reproche, puesto que es este quien interpreta la ley natural.

De esta manera, las leyes naturales al existir paralelamente junto con las leyes civiles en el gobierno civil, y siendo de la misma extensión, una escrita y la otra no, al ser interpretado su contenido por lo que disponga la voluntad del soberano en lo que respecta su aplicación, pierden objetividad y no constituiría un factor limitante al poder del soberano en la prescripción de las leyes civiles, (como lo hacen las leyes naturales para los autores que son iusnaturalistas). De esta manera no se podría decir que las leyes naturales implicarían un factor limitante al poder del soberano o que las mismas determinen si es o no valido el ordenamiento jurídico impuesto por el soberano acorde con el ajustamiento de la ley positiva o no al contenido de la ley natural, puesto que es el soberano quien interpreta esos preceptos de carácter generales como la equidad, la gratitud, la imparcialidad y determina en que caso aplican de manera específica.

3.5 Conclusiones de las preguntas formuladas sobre las leyes naturales en el gobierno civil.

En resumidos términos las leyes naturales en el estado de naturaleza tiene por función aconsejar a los individuos a salir del estado caótico de una guerra de todos en la que se pone en peligro el mayor valor de los individuos que es la vida, por ello, por temor a perderla y consagrar un el escenario propicio en el que reine

la seguridad y así gozar de los bienes que trae consigo tal fin, las leyes de la naturaleza conllevan a los individuos a renunciar al derecho natural a todo que tenían en tal estado y comprometerse a no hacer uso del mismo, esto por una parte, y por otra, a obedecer en todo lo que disponga el soberano o el grupo de personas a los que se le trasfiere el derecho natural, puesto que en adelante dicha persona es quien lo detenta y puede utilizar por todos sus medios, incluso la fuerza, para garantizar la paz.

Por consiguiente, son las leyes naturales las que llevan a que se instituya el gobierno civil, y una vez esto se hace, puesto que prácticamente las leyes naturales dicen que si se quiere el logro de la paz y la seguridad, se requiere la institucionalización de un poder común (gobierno civil) para que este revestido del poder absoluto vigile el cumplimiento de las leyes naturales y así garantizar la paz y la seguridad, es decir, las leyes naturales son la justificación del gobierno civil. Y, siendo la justificación del Estado las leyes naturales, necesariamente el gobierno civil deberá garantizar el fin de las mismas que no es otro sino que la paz y la seguridad, puesto que para ello ha sido creado.

Por lo anterior, de entrada se advierte una clara relevancia de las leyes naturales sobre las leyes civiles, porque las leyes civiles o leyes positivas como las entiende también Hobbes, tendrán por función en tal sentido, garantizar la observancia de las leyes naturales, es decir, que las leyes civiles como un medio utilizado por quien detenta el poder para garantizar la finalidad para lo cual se le ha revestido de poder, tiene el mismo propósito de las leyes naturales, que es garantizar la paz y la seguridad.

Así, vista la finalidad del soberano, de la ley natural y la civil, en el Estado, se dirá en primer lugar, que las leyes naturales en el Estado estarán llamadas a ser de obligatorio cumplimiento, es decir, tiene un carácter incondicional, esto es, que deben ser obedecidas de manera absoluta por los súbditos, puesto que existiendo un poder común con el poder suficiente para conminar a los ciudadanos a

cumplirlas por medio de la fuerza, deben ser obedecidas, situación que era ajena en el estado de naturaleza porque en dicha condición precisamente era carente de poder común, y el cumplimiento de un individuo no le garantizaba nada el cumplimiento de los demás, lo que implicaba , por consecuencia, exponerse a un perjuicio.

Segundo, teniendo la misma finalidad la ley natural y la ley civil, las mismas se contienen y pertenecen a la misma extensión, como lo refiere Hobbes, la diferencia es que una está escrita (ley positiva) y la otra no (ley natural). De esta manera las leyes naturales son puestas por Hobbes en el marco interior del gobierno civil; correspondiendo a las leyes civiles para el cumplimiento de las leyes naturales, recoger el contenido que prescriben estas últimas a efecto de que el logro de la seguridad y la paz se garantice.

Desde ese panorama, las leyes naturales proporcionan el contenido que debe ser recogido y formulado en las leyes positivas, es decir, las leyes positivas consagran lo dispuesto en la ley natural, o dicho de otra manera, las leyes naturales se positivizan mediante las leyes civiles. De esto se infiere una clara relevancia de las leyes naturales sobre las leyes civiles. En el análisis de Bobbio a la teoría de Hobbes, refiere este autor sobre la hipótesis de, si las leyes naturales proporcionan el contenido de las leyes positivas lo siguiente:

Así, llevando a sus últimas consecuencias lógicas este planteamiento –las leyes naturales prescriben los comportamientos que las leyes positivas hacen obligatorios mediante el aparato coercitivo del Estado-, habría que llegar a la conclusión de que el sistema hobbesiano no se diferencia en nada del sistema del Estado lockiano, en el que la constitución del poder civil obedece principalmente al objetivo de instituir una garantía para la pacífica aplicación de las leyes naturales. La característica del Estado lockiano es precisamente la de quedar constituido sobre un tejido de derechos y deberes naturales, y como tales anteriores a la aparición del Estado, con la misión, si no exclusiva, preponderante, de hacer posible mediante el ejercicio del poder coactivo la mejor actuación de este conjunto de derechos y deberes naturales (...)” (1995, p. 112).

Y en efecto, a continuación de que Hobbes refiera que las leyes naturales y las leyes civiles son de la misma extensión, destaca que las leyes naturales traen consigo conceptos de carácter general, que de manera específica no prescriben comportamientos determinados que aplique de manera objetiva, por ejemplo, si por una ley natural se entiende que matar es una conducta contraria a la razón, sólo el soberano es quien determina en que eventos matar es un delito, porque tal conducta podrá ser condicionada según la interpretación que el soberano haga de esa ley natural. Así podría decir que matar en legítima defensa o por un estado de necesidad no es un crimen.

Por esto, será entonces el soberano quien determinará qué se entiende por las leyes naturales, en las leyes civiles, es decir, al consagrar una ley natural el soberano en una ley civil, le pone el significado que prescriba su voluntad para el logro de su finalidad. Ello es entendible bajo el supuesto de que las leyes naturales no consagran de por sí cosas buenas en sí mismas, como si los hace los valores morales, pues en Hobbes se entiende que las conductas buenas, se predicen solo respecto de un fin, y este es la paz, por esto el fin de todas las leyes naturales es el de la paz, esta es la ley fundamental natural de Thomas Hobbes, y toda acción buena y mala será tenida por tal según se ajuste o no a tal finalidad.

Por consiguiente, el soberano teniendo por fin garantizar la paz y la seguridad podrá (de acuerdo al contexto de las costumbres y circunstancias en las que convive sus súbditos) interpretar las leyes naturales conforme a esos criterios - puesto que todos los Estados no son los mismos-, de manera que las leyes naturales pueden parcializarse por él, debido a que las leyes naturales están subordinadas a logro de la paz y el soberano para ello puede disponer mediante leyes positivas lo que estime pertinente conforme su voluntad. En tanto que para un iusnaturalista común las leyes naturales son conceptos morales, objetivos y absolutos, de los cuales no puede apartarse el soberano en el contenido de las leyes positivas.

Pero, si las leyes naturales son interpretadas por el soberano, y son obligatorias sólo en la medida en que son positivadas (escritas) mediante la ley civil, entonces, ello les restaría importancia y relevancia. Sin embargo, pese a ello, Hobbes refiere que las leyes naturales regulan aquellos aspectos donde la ley no ha dicho nada, es decir donde hay carencia de legislación sobre determinado asunto, pero así mismo, cuando hay una situación particular no regulada por la ley civil, el soberano será quien determinará si esa ley natural será aplicada o no, y en el evento de que la aplique la dotará de contenido con su interpretación. Por esto, ello también implica que se le resta importancia en este aspecto.

Pero aun viéndose que a las leyes naturales, poco a poco les va restando importancia Hobbes en el estado Civil, Hobbes refiere que sin embargo el soberano esta obligado al cumplimiento de las leyes naturales como súbdito de Dios, y ello así se entiende puesto que es inferior a este y han sido impuestas por él, sin que ello implique que violar una ley natural implique cometer falta alguna en derecho contra sus súbditos y menos aún autorizar a sus súbditos a resistirse a obedecer al soberano, como si el soberano estuviera incumpliendo un contrato el cual implicaba obligaciones para el soberano y en favor de sus súbditos. En un pasaje de la obra de Bobbio, "Thomas Hobbes", refiere citando este autor respecto de si el soberano puede cometer delitos para con sus súbditos: "En el Leviatán dice: "(El soberano) no comete nunca falta en derecho en cosa alguna, sino en cuanto él mismo es súbdito de Dios, y por ello está ligado a la observancia de las leyes de la naturaleza" (1995, p. 120).

De esta manera, en el evento de que el soberano, por ejemplo, condene a uno de sus súbditos a muerte, siendo éste inocente, no podrá decirse por los demás que el soberano es un criminal, ni los autoriza a desobedecer al soberano porque precisamente mediante el pacto de unión todos los individuos renunciaron a su derecho natural a todo y autorizaron al soberano a ejercer ese derecho absoluto, siendo los actos de éste como si fueran los de cada uno. Reprochar los actos del soberano y resistirse a obedecer sus preceptos, es precisamente cometer un acto

de injusticia para con éste porque se viola el pacto en el que se comprometen a obedecer todo lo que prescriba el soberano, faltándose a la ley natural que prescribe el cumplimiento de los mismos.

De esta manera, se observa como Hobbes le sigue restando importancia a la leyes naturales en el gobierno civil, porque prácticamente las condena a perecer una vez se instaura el gobierno civil, si bien es cierto que las admite en el Estado, a medida que continúa el autor en su discurso va demostrando que el poder del soberano es ilimitado y que las leyes de la naturaleza no limitan su poder en su gobierno, puesto que únicamente lo obligan en conciencia para con Dios y no ante sus súbdito en sus conductas.

CAPITULO TERCERO

CONCLUSIONES SOBRE LA FUNCIÓN DE LAS LEYES NATURALES EN EL ESTADO CIVIL

Habíamos visto en los anteriores capítulos, que las leyes naturales no pueden constituir un factor limitante del poder del soberano. Es cierto que él mismo está obligado en conciencia a acatarlas, por ser súbdito de Dios, pero su responsabilidad solo reside ante Dios, por lo que no puede ser juzgado o sancionado por sus súbditos porque este no ha sido parte en el pacto, por el que se le transfirió poder absoluto; tampoco su poder puede ser revocado porque ello sería un acto contrario a razón y a la ley natural que prescribe la obediencia de los pactos que se contraen.

Igualmente se ha visto que Hobbes atribuye fuerza vinculante a las leyes naturales una vez instituido el Estado, porque estima que las leyes naturales y las leyes civiles son de igual extensión y no son especies distintas, y vimos que en efecto en los Estados se aplican las leyes naturales como la equidad, la justicia, entre otras para resolver las situaciones que constituyen materia de discrepancia entre las partes. Sin embargo, las leyes naturales sólo obligan en tanto que las mismas no sean contrarias a las positivas, puesto que por la ley natural que prescribe la obediencia de las cosas que pactamos, estamos obligados a cumplir las leyes civiles mandadas por el soberano, aun cuando estimemos que son contrarias a las leyes naturales. En tal medida, se llega a una justicia formal, que consiste en que es justo lo que impone el soberano por el hecho de estar mandado por este, e injusto lo que se aparta de sus preceptos, la violación de dichos preceptos es injusta porque con tal conducta estaríamos violando la ley natural.

En tal medida, vemos que en efecto la teoría absolutista de Hobbes no se contradice en ninguno de los argumentos expuestos por dicho autor, a pesar que

admita las leyes naturales en el gobierno civil estas no constituyen un factor limitante a su poder. Así las cosas parecerían verse restringido el valor de las leyes naturales en el gobierno de las conductas de las personas al observar que estas leyes no eran propiamente leyes que obligaran a su contenido material, sino consejos prácticos que se derivan de la razón, que inducen a los individuos para garantizar su preservación a renunciar del derecho a todo y a transferir el mismo a una tercera persona, comprometiéndose a dos cosas: primero, no hacer uso de tal derecho, puesto que de éste ya se habían despojado, segundo, obedecer en todo lo impuesto por el soberano, puesto que es éste el titular del derecho a todo, para que haga uso del mismo, a fin de garantizar la seguridad y la paz por los medios que considere necesarios.

De esta manera se llega a la conclusión de que las leyes naturales en el Estado Civil, serán consejos prácticos que induzcan al soberano en pro de mantener la unidad de su gobierno y apartar la sedición de sus súbditos, observar las leyes naturales, garantizando así sus fines por los cuales se le ha conferido tal poder. De esta manera consideramos acertada la opinión de Isabel Turégano Mansilla cuando menciona:

Sin embargo, estos deberes atribuidos al soberano no son auténticas obligaciones imperativas, sino más bien razones prudenciales que le indican al soberano como asegurar su permanencia en el poder, puesto que las acciones del Estado contrarias a esos deberes, pueden ser causa de sedición. Desde luego, afirma Vallespín, "Hobbes no ofrece ninguna garantía a los súbditos de que el soberano vaya a actuar siguiendo tales preceptos, no existe ninguna instancia capaz de asegurar su cumplimiento. Sí deja entrever, sin embargo, que al soberano le conviene actuar en esta línea si su deseo es mantenerse en el poder, ya que un gobierno despótico es fuente constante de subversión popular y, por ende de guerra civil (2001; p. 306).

Pero las leyes naturales no pueden ser limitadas a simples consejos prudenciales para el mantenimiento del poder del soberano, sino por lo contrario, es el principio por el cual el ordenamiento jurídico impuesto por el soberano adquiere validez y queda investido de plena legitimidad, pero en tal aspecto, debemos decir que no

son todas las leyes naturales las que adquieren tal importancia, únicamente es la ley natural que prescribe el cumplimiento de los pactos, luego al haber los individuos pactado la renuncia al derecho natural a todo, y la transferencia a un tercero, quienes se comprometieron en obedecer en todo lo impuesto por este. Entonces, el derecho positivo, o mejor, el derecho impuesto por el soberano quedaría legitimado, pues una norma jurídica, o lo que es lo mismo un mandato impuesto por el soberano, previamente publicado, no es válido por sí mismo, sino que su validez deviene de la ley natural mencionada que justifica dicha ley.

Hobbes toma como criterio de validez del ordenamiento jurídico del soberano la ley natural para darle una coherencia lógica y explicativa a su teoría absolutista. La ley natural, desde esta perspectiva tiene fuerza demostrativa de su sistema, es la piedra angular de su teoría. Recordemos que Hobbes es hijo de la modernidad y precisamente para dotar su obra de carácter científico y tener un carácter demostrativo, tuvo que poner como soporte de legitimidad del ordenamiento jurídico impuesto por el soberano, un principio que adquiriera la función de ser el criterio por el cual se fundamenta todas las normas jurídicas. Tal principio, entonces, fue la ley natural en comento. Al respecto Isabel Turejano menciona:

“Bobbio, conciente de la ambigüedad de los términos “iusnaturalismo” y “positivismo”. Diferencio tres tipos de sistemas iusnaturalistas según se interprete la superioridad del derecho natural sobre el positivo: a) aquel sistema en que se considera que entre el derecho natural y el positivo hay una relación “ de principio a conclusión (o de máximas generales a aplicaciones concretas)”;

b) aquel sistema en que el derecho natural es el que determina el contenido del derecho positivo, que este hace obligatorio garantizando su efectividad;

c) y, por último, aquel sistema en que el derecho natural es el fundamento de validez del ordenamiento jurídico positivo en su conjunto. Bobbio considera que el iusnaturalismo de Hobbes es del tercer tipo, ya que en su teoría las leyes naturales no constituyen el contenido del derecho positivo, puesto que es el propio soberano el que determina dicho contenido y el que interpreta el contenido de la ley natural. Además, los súbditos deben obedecer los mandatos del soberano en cuanto tales, con independencia de su contenido.” (2001: p.307)

Por esta razón es que se entiende que Hobbes es iusnaturalista, no porque hable de las leyes naturales estas en su teoría política, sino porque el fundamento lógico de las leyes positivas del cual devienen su validez es una ley natural. Otros autores fundamenta la validez del ordenamiento jurídico, no en las leyes naturales, sino desde otra norma jurídica, así, por ejemplo, el sistema jurídico de Kelsen descansa en la norma fundamental, en la cual recae el criterio de validez de las demás normas jurídicas, o en Hart, la norma que ostenta tal criterio es la regla de reconocimiento.

Pero es preciso señalar que cuando se habla jurídicamente de la validez de una norma jurídica se hace alusión a la existencia de la norma, lo que hace que esta sea. Así lo menciona Bobbio cuando menciona:

El problema de la *validez* es el problema de la existencia de la regla en cuanto tal, independientemente del juicio de valor sobre si ella es justa o no. Mientras el problema de la justicia se resuelve con un juicio de valor, el problema de la validez se resuelve con un juicio de existencia o de hecho, esto es, se trata de comprobar si una regla jurídica existe o no, mejor si aquella determinada regla, así como es, es una regla jurídica (...) (2007,p. 20)

Teniendo presente lo anterior respecto el criterio de validez de un ordenamiento jurídico menciona Kelsen: "(...) Ya en un contexto anterior se expuso que la pregunta por la validez de la norma – es decir, la pregunta por qué un hombre debe comportarse así- no puede ser contestada mediante la verificación de un hecho empírico, ya que el fundamento de validez de una norma no puede ser semejante hecho. De que algo sea no puede seguirse que algo *deba ser*" (1995, p. 201). En estos términos la validez de una norma jurídica en Kelsen debe ser justificada no desde un hecho sino desde otra norma jurídica.

De esta manera al referirse a la validez de un ordenamiento jurídico Kelsen justifica su validez, lo que hace que éste sea obligatorio, desde los siguientes argumentos:

Como se indicó, la norma que representa el fundamento de validez de otra norma es, en su respecto, una norma superior; pero la búsqueda del fundamento de validez de una norma no puede proseguir hasta el infinito, como la búsqueda por la causa de un efecto. Tiene que concluir en una norma, que supondremos la última, la suprema. Como norma suprema tiene que ser *presupuesta*, dado que no puede ser impuesta por una autoridad cuya competencia tendría que basarse en una norma superior. Su validez no puede derivarse ya de una norma superior, ni puede volver a cuestionarse el fundamento de su validez. Una norma semejante será designada como norma fundante básica (*Grundnorm*). Todas las normas cuya validez pueda remitirse a una y misma norma fundante básica, constituyen un sistema de normas, un orden normativo (1995, p. 202).

La norma fundante como doctrinariamente se le ha llamado norma fundamental, en Kelsen como se vio, será aquella que revista de validez un determinado ordenamiento jurídico, esta norma es presupuesta en el entendido de que de no ser así siempre nos preguntaríamos por la norma superior de aquella que proporciona la validez a otra norma, y así nos remontaríamos hasta el infinito. Tomando un ejemplo, diríamos que las normas jurídicas de nuestro sistema normativo lo revisten de validez la Constitución Política que es la norma de normas en nuestro sistema, pero si nos preguntamos del por qué esta norma jurídica es válida, es decir, qué hace que esta norma jurídica obligue para la sociedad, debemos decir, que su justificación encuentra su origen en la asamblea constituyente, pero al preguntarnos sobre la validez de la constituyente, vemos que nos remontaríamos de normas en normas, porque será difícil encontrar una norma jurídica que por sí misma sea válida. Por esta razón la norma básica fundante en Kelsen debe ser presupuesta.

Ahora, tratándose de Hobbes, el criterio de validez de su ordenamiento jurídico, o mejor el fundamento que justifica la obligatoriedad, por la que todos los súbditos del soberano deben acatar las leyes que este prescribe, es la ley natural que impone el cumplimiento de los pactos. Así lo precisa, específicamente en un pasaje del *De Cive*:

Por lo tanto, en vista de que nuestra obligación de observar esas leyes es más antigua que la promulgación de las leyes mismas, ya que están contenidas en la constitución misma de la ciudad, la ley de naturaleza nos ordena respetar todas las leyes civiles en virtud de esa ley natural que nos prohíbe violar los acuerdos, pues cuando nos obligamos a obedecer antes de saber lo que se nos va a mandar, estamos universalmente atados a obedecer en todas las cosas. De lo cual se sigue que ninguna ley civil que no implique un insulto a la Deidad (con respecto a la cual las ciudades mismas no tienen ningún derecho y no pueden hacer leyes) puede ir contra la ley de naturaleza. Porque aunque la ley de naturaleza, prohíbe el robo, el adulterio, etc., si la ley civil nos manda apoderarnos de algo por la fuerza, esa acción violenta no será robo, adulterio, etc.(...) (2000,p.233 y 234).

De esta manera, todo lo que prescribe la persona a la que se le ha transferido el derecho a todo debe ser obedecido por la ley que impone el cumplimiento de los pactos, y como el pacto por el cual se transfiere al soberano el derecho a todo mediante la renuncia, los individuos se obligan a no hacer uso de tal derecho y a no interrumpir el uso del mismo derecho, todo lo que imponga este debe ser obedecido, no ya por los individuos, sino por los ciudadanos, porque en el momento en que se reviste de poder al mismo se institucionaliza el Estado que es representado por dicha persona, quien a la par representa a todos sus súbditos. Siendo todas las conductas del soberano como si fueran propias de sus súbditos.

Si nos preguntáramos, qué hace que el ordenamiento jurídico que ha impuesto el soberano tenga fuerza vinculante o cuál es la razón de ser de las leyes positivas que ha expedido el soberano. A esto debemos responder que las leyes prescritas por el soberano son justificadas por la ley natural que prescribe el cumplimiento de los pactos de los hombres.

Por otra parte, las leyes naturales en el evento de que el ordenamiento jurídico de un Estado no sea lo suficientemente eficaz en una comunidad para garantizar la seguridad y la preservación de los mismos, en virtud de la ley natural que prescribe buscar la paz por todos los medios, allí donde es posible y hacer uso de los beneficios de la guerra, como la astucia y la fuerza, la cual explica lo antes

mencionado, los que conforman la comunidad pueden hacer igualmente uso de estos beneficios para la preservación de su existencia.

Entonces vemos que las leyes de la naturaleza también son permisivas en algunas situaciones particulares, lo que le permite a los súbditos aún en el Estado civil, el uso de la fuerza y los medios de que ha sido dotado por la naturaleza.

De esta manera, recogiendo lo antes expuesto, se tiene que las leyes naturales en el gobierno civil, no tienen fuerza obligatoria para los súbditos, a no ser que las mismas se haya impuesto mediante ley positiva, sin embargo, en la interpretación de las leyes naturales por parte del soberano, éste les resta el significado que estas tenían en su simple formulación, puesto que estas son de carácter general y al ser interpretadas por el soberano las ajusta a su voluntad en la forma que tenía destinada para gobernar. Por consiguiente, como se había manifestado en el capítulo segundo, las leyes naturales en el gobierno civil estarían llamadas a perecer, puesto que en últimas su cumplimiento para los súbditos estaría condicionado por la voluntad del soberano.

Sin embargo, en la obra de Hobbes se advierte que a pesar de que las leyes naturales son prácticamente ineficaces e inútiles como lo dice Bobbio: Al principio parecía limitarse a decir las leyes naturales existen, pero no son obligatorias. Ahora, su devaluación llega bastante más lejos: las leyes naturales existen, pero son tan indeterminadas que son inaplicables (...) (1995, p. 115).

Pero no compartimos tal criterio, puesto que las leyes naturales adquieren una importancia sumamente considerable, ya que justifican el ordenamiento jurídico dotándolo validez y justifica igualmente el deber de obediencia que le deben los súbditos de manera incondicional al soberano, pese a que este pueda gobernar de manera caprichosa y acorde a sus pasiones.

Y, de otra manera, las leyes de la naturaleza , aunque sus conceptos sean de manera general, por girar todas estas en torno al fin de la paz y la seguridad, son consejos que se derivan de la razón y orientan a los súbditos, sobre como comportarse para alcanzar el logro de la paz; además que estos preceptos le indican a los individuos que la única forma para alcanzar la paz es el obediencia a las leyes positivas impuestas por el soberano, puesto que en el estado natural del hombre es imposible tal fin.

Además, si bien el soberano, por más que interprete conceptos generales como "la gratitud, la imparcialidad, la equidad, la misericordia, la moderación, el abstenerse de la venganza, en otras leyes naturales similares, y de cierta manera las parcialice conforme sus pasiones, no se puede negar que por su condición racional extraerá de dichas leyes una definición por lo menos un poco acertada para enunciarla en las leyes positivas (leyes civiles)

Así mismo, las leyes naturales son consejos para el soberano, pues para que este garantice el fin por el cual se le ha revestido del poder absoluto, esto es la paz, deberá observar las leyes naturales, y procurar porque sus leyes positivas no se aparten de tales preceptos.

LA FUNCIÓN DE LAS LEYES NATURALES EN EL ESTADO CIVIL DE THOMAS
HOBBES

TRABAJO DE GRADO

UNIVERSIDAD DE LA SALLE
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE FILOSOFÍA Y LETRAS
BOGOTÁ D.C., MAYO 2012

LA FUNCIÓN DE LAS LEYES NATURALES EN EL ESTADO CIVIL DE THOMAS
HOBBS

TRABAJO DE GRADO

Prof. GERMAN BULA
DIRECTOR

LEIBNITZ SMITH LEGUIZAMÓN
UNIVERSIDAD DE LA SALLE
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE FILOSOFÍA Y LETRAS
BOGOTÁ D.C., MAYO 2012

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

LA FUNCIÓN DE LAS LEYES NATURALES EN EL ESTADO DE NATURALEZA.

1. Las leyes naturales en el estado de naturaleza.

1.1 La naturaleza del hombre.

1.2 Estado de naturaleza.

1.3 La igualdad de los hombres en el estado de naturaleza.

1.4 Qué se entiende por libertad en Hobbes.

1.5 El derecho a todo genera la competencia entre los individuos y un estado de guerra.

1.6 La preservación de la vida como el mayor valor.

1.7 Sobre la competencia, la desconfianza y el poder.

1.8 Sobre la razón.

2. Las leyes de la naturaleza como dictados de la recta razón.

2.1 La primera ley natural o ley fundamental.

2.2 Primera ley natural que se deriva de la ley fundamental.

2.3 El cumplimiento de los pactos.

2.4 De otras leyes naturales.

3. Conclusión de las leyes naturales en el estado de naturaleza.

CAPÍTULO SEGUNDO

LAS LEYES NATURALES EN EL GOBIERNO CIVIL

1. ¿Él soberano está obligado a prestar observancia del cumplimiento de las leyes naturales?

1.1 El soberano debe responder ante Dios por el incumplimiento de las leyes naturales.

1.2 El soberano no puede ser juzgado por sus súbditos por el incumplimiento de las leyes naturales.

1.3 El soberano no es parte en el pacto de unión en el que ha sido trasferido el derecho a todo.

1.4 El castigo es necesario para el logro de la seguridad.

2 Del incumplimiento de las leyes naturales por parte del soberano.

- 2.1 La noción de lo justo y lo injusto.
- 2.2 De una conducta contraria a una ley natural por parte del soberano no se sigue que el soberano cometa injusticia o injuria.
- 2.3 Facultad de los súbditos a desobedecer al soberano en determinadas circunstancias.
- 2.4 El pacto no es un contrato de mandato.
- 2.5 Irrevocabilidad del poder del soberano.

3. ¿Las leyes naturales proporcionan el contenido de las leyes positivas?

- 3.1 Ley entendida como mandato.
- 3.2 En el Estado las leyes naturales no necesitan de publicación para ser obligatorias.
- 3.3 Las leyes naturales regulan aquellas situaciones donde no existe una ley civil que regule el caso en particular.
- 3.4 El soberano es quien interpreta el contenido de la ley natural y le da un significado.
- 3.5 Conclusiones de las preguntas formuladas sobre las leyes naturales en el gobierno civil.

CAPÍTULO TERCERO

CONCLUSIONES SOBRE LA FUNCIÓN DE LAS LEYES NATURALES EN EL ESTADO CIVIL

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía principal.

1. Hobbes, Thomas, *“El Leviatán” Fondo de Cultura Económica S.A de México* 1940.
2. Hobbes, Thomas, *“De Cive”*, Alianza Editoriial, S.A., Madrid, 2000.

Bibliografía secundaria.

1. Bobbio, Norberto, *“Teoría General del Derecho”* Editorial Temis S.A., 2007.
2. Bobbio, Norberto, *“Thomas Hobbes”* Fondo de Cultura Económica S.A de México, 1995.
3. Turéjano Mancilla, Isabel, *“Derecho y Moral en John Austin”*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales Madrid, 2001.
4. Kelsen, Hans, *“Teoría Pura del Derecho”* Editorial Porrúa México, 1995.
5. Díaz Tafur, Marcela Esmeralda, *“El Estado en Thomas Hobbes”* (tesis de grado, Universidad Externado de Colombia), Bogotá D.C. Colombia 1989.
6. Tafur González Álvaro, *“Código Civil”* Editorial Leyer S.A., 2011.